



329
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO
DE DAÑO DE LOS BIENES EN LA
LEGISLACION PENAL DEL
ESTADO DE MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OSCAR DANIEL OLVERA RAMIREZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO, MARZO DE 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**Marcela Ramírez P. y
Teófilo Olvera R.**

A MIS HERMANOS:

**Lilia, Primi, Alejandro,
David y Luis.**

A MI PADRINO DE GENERACION:

Sr. Odón Madariaga Cruz.

A MIS AMIGOS:

**Angel González, Conrado Madariaga,
Ana María Muñoz y Carmina Rodríguez.**

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE DAÑO DE LOS BIENES EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I ANTECEDENTES LEGALES	
A) En el Estado de México.	
1.- Código Penal de 1875.....	1
2.- Código Penal de 1937.....	17
3.- Código Penal de 1956.....	27
4.- Código Penal de 1980.....	30
5.- Código Penal de 1985.....	37
B) En el Distrito Federal.	
1.- Código Martínez de Castro de 1871.....	40
2.- Código Almaraz de 1929.....	45
3.- Código Penal de 1931.....	48
C) En el extranjero.	
1.- En España.....	51
2.- En Argentina.....	52
CAPÍTULO II NOCIONES GENERALES Y CONCEPTOS BÁSICOS	
A) Delito.	
1.- Significado etimológico.....	59
2.- Conceptos doctrinarios.....	57
3.- Noción jurídico-formal.....	61

4.- Noción jurídico-sustancial.	
a) Teoría analítica.....	62
b) Teoría totalizadora.....	63
c) Teoría ecléctica.....	63
B) Iniciación de la averiguación previa.	
1.- Denuncia.	
a) Concepto.....	63
b) Elementos.....	71
c) Forma.....	72
d) Obligatoriedad.....	73
e) Sanción.....	75
f) Naturaleza jurídica.....	76
2.- Querrela.	
a) Concepto.....	77
b) Elementos.....	79
c) Forma.....	80
d) Personas facultadas para formularla.....	82
e) Divisibilidad.....	84
f) Naturaleza jurídica.....	86
C) Daño de los bienes.	
1.- Significado etimológico.....	88
2.- Concepto.	
a) Doctrinario.....	89
b) Legal.....	92
3.- Elementos.....	93
4.- Bien jurídico tutelado.....	94
D) Perdón del ofendido.	
1.- Concepto.....	94
2.- Elementos.....	97

3.- Forma.....	90
4.- Divisibilidad.....	100
5.- Aceptación del perdón.....	100
6.- Irrevocabilidad.....	102
7.- Procesabilidad.....	108
8.- Naturaleza jurídica.....	108

CAPÍTULO III ANÁLISIS Y PROPUESTA DE REFORMA AL DELITO EN ESTUDIO.

A) Clasificación legal en el Código Penal Vigente en el Estado de México.

1.- Daño de los bienes, genérico o simple. (Art. 321).....	105
2.- Daño de los bienes, especial o cualificado. (Art. 322).....	118
3.- Daño de los bienes, culposo o imprudencial.	
a) Genérico o simple.....	120
b) Especial o atenuado:	
1'.- Cuando el monto del daño no exceda de 100 veces el salario mínimo.....	122
2'.- Cuando sea producido con motivo de tránsito de vehículo.....	124

CONCLUSIONES.....	125
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	128
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El derecho funda su razón de ser, en las necesidades que surgen de la realidad social, estableciendo así, en un lugar y tiempo determinado, el objeto y los elementos que deben integrar las normas jurídicas que se requieren para la implantación y mantenimiento de un orden jurídico. Para cualquier Estado de derecho es perjudicial tener en su ordenamiento jurídico, normas que lejos de ser coherentes y benéficas a la sociedad, resultan obsoletas y anacrónicas, al no servir para lograr el fin que constituye la esencia de su creación, por tanto, las normas deben cambiar o modificarse de acuerdo a las necesidades de cada sociedad.

Bajo este orden de ideas nos percatamos que en la legislación penal de nuestro Estado, y específicamente en cuanto hace al delito de daño de los bienes (típicado en nuestro código penal vigente), existe esta falta de sincronización, entre la realidad social y las normas jurídicas, debido fundamentalmente a las siguientes razones:

Siendo éste un delito que afecta directamente el patrimonio de las personas físicas o morales, lo que generalmente le interesa al afectado, es la eventual reparación del daño conjuntamente con la indemnización de los perjuicios ocasionados por el presunto responsable a través de la utilización de la vía conciliatoria. El sujeto activo del delito, comúnmente al llevar a cabo la comisión de éste tipo de conducta delictiva, no busca un beneficio económico o lucro indebido, sino la oportunidad de dar salida, a sentimientos o impulsos momentáneos de diversa índole (como lo podrían ser el odio, el rencor,

la venganza, la prepotencia o simplemente por tener un carácter hostil e impulsivo), afectando así, o poniendo en peligro, los bienes del sujeto pasivo del delito, con el fin directo e inmediato de inferirle una ofensa.

Es así como el delito en análisis, al carecer de una adecuada regulación penal, deja al ofendido por el ilícito, sin base alguna para poder afrontar legalmente el fondo de la problemática que se genera, por lo que consideramos se requiere de preceptos más flexibles, que proporcionen mejores alternativas, y no que lo limiten y hasta puedan llegar a ocasionarle perjuicios.

De acuerdo a la doctrina, la base fundamental para definir, clasificar y sancionar un hecho delictuoso, es la naturaleza del derecho o interés lesionado, es decir, la lesión directa, indirecta, mediata o inmediata que se puede inferir al interés privado o público.

Nosotros estamos de acuerdo con ésta postura asumida por la doctrina, y por lo mismo, no aprobamos que existiendo la institución de la querrela, para aquellos delitos que afecten directa o inmediatamente al interés privado o particular, nuestros legisladores hayan establecido su procedencia sólo para el caso de dos hipótesis en éste delito (Cuando se ocasione en forma culpas y ocasione daño hasta 100 veces el salario mínimo y cuando sea con motivo de tránsito de vehículos no importando el monto del daño), descartando esta misma vía para los demás casos; situación que más que resolver la problemática, la dificulta.

De esta manera consideramos que es incongruente que en la mayoría de los supuestos regulados en nuestro código penal, sea

determinado como un delito perseguible de oficio, descartando de esta forma, que sea posible un arreglo conciliatorio entre los interesados, anulando así, la salida más sana que se tiene para concluir un asunto legal de esta naturaleza, en el que versan intereses preponderantemente particulares y no sociales o públicos. Por lo que se propone, que sea un delito perseguible sólo a petición de parte, o lo que es lo mismo, por querrela necesaria, estableciéndose de esta forma una mejor alternativa para que el la parte ofendida tenga la opción legal de llegar a un conciliación con el presunto responsable del ilícito, o en su caso proceder hasta sus últimas consecuencias con el procedimiento judicial establecido para éstos casos.

Para fundar las críticas y posturas asumidas, hemos proyectado un esquema pretendiendo abarcar los temas y principios fundamentales que se interrelacionan, consecuentemente en los diversos capítulos aludimos a conceptos indispensables para la mejor comprensión del planteamiento formulado.

Es así como primeramente nos abocaremos a establecer los antecedentes legislativos del delito en estudio; posteriormente mencionaremos los principales conceptos jurídicos que se relacionan con el tema, y por último, haremos el análisis de los artículos que regulan al delito en estudio.

Capítulo I Antecedentes legales.

A) En el Estado de México.

I.- Código penal de 1875.

El análisis de este código, al igual que el de los subsiguientes, tiene como objeto principal, el obtener una semblanza general del desarrollo histórico que ha tenido nuestro Estado en su legislación sustantiva penal; así como distinguir sus avances y retrocesos, haciendo especial distinción en los preceptos que más se relacionen con el tema principal de esta tesis.

El 12 de enero de 1875, el Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, el C. Lic. Alberto García, expidió en Tehuacan, el primer código penal, el cual entró en vigor el día 15 de agosto del mismo año.

Este código está constituido por 1062 artículos, más tres transitorios; se divide en tres libros: el primero de ellos establece las disposiciones generales sobre los delitos, cuasi delitos y faltas; personas responsables de ellos y penas en general; el segundo, habla de la responsabilidad civil; y por último, el tercero establece los delitos y sus penas.

Los legisladores mexicanos, basaron sus conceptos, en la mayor o menor afectación que se infiera en el interés público o

privado. Se implanta bajo esta orientación, la división tripartita de las infracciones penales (delitos, cuasi delitos y faltas); **de igual manera se determina, que infracciones se deben perseguir de oficio por la autoridad, y cuáles deben ser a instancia de parte o querrela.**

Se instituye en las disposiciones generales, que **"Todos los delitos, cuasi delitos y faltas de que habla este código se perseguirán y castigarán de oficio, con excepción de aquellos que las leyes disponen que se persigan a instancia de parte"** (art. 1061).

Los delitos que solamente se persiguen a instancia de parte, son: El adulterio; los delitos contra la reputación, como son las injurias, difamación, calumnia extrajudicial y la calumnia judicial.

De entre su articulado, los preceptos que son de nuestro mayor interés, están regulados literalmente como sigue:

Clasifica a las **infracciones penales**, de acuerdo a su gravedad, en este orden:

Art. 1.- Es **delito**, la acción u omisión voluntaria penada por la ley; y de la que alguno es responsable a sabiendas.

Art. 4.- Es **cuasi delito**: la acción u omisión de que resulta algún daño

o perjuicio, sin propósito deliberado de ofender, sino por simple negligencia, impericia o imprudencia.

Art. 5.- Es falta: toda infracción de un precepto reglamentario o disposición superior que merezca la aplicación de una pena meramente correccional.

Las faltas consideradas por el título que las regula, siempre de tener ese carácter siempre que el daño causado exceda el monto fijado de estas penas; convirtiéndose en delito, cuasi delito o delito frustrado de acuerdo con la intencionalidad con que se cometió.

La comisión de cualquiera de estas infracciones penales, obliga a reparar el mal que directamente se ocasionó y el pago de los daños y perjuicios.

La relación de causalidad que existe entre el elemento subjetivo o psíquico, y el elemento objetivo o resultado; es la base de esta clasificación tripartita de las infracciones penales.

Se considera como dolito, la infracción que cometa el agente, con intención o voluntariedad criminal; quien a previsto y deseado el resultado (dolo). Considera cuasi delito, la ejecución de la conducta delictuosa, que pudo y debió ser prevista, y que por falta de previsión y prudencia en el agente, ésta se produce; no existe la intención de causar daño, ni de infringir la ley (culpa). En estos dos tipos de

infracciones, la distinción se centra en el elemento subjetivo (dolo o culpa). Las infracciones llamadas faltas, encuentran su distinción, en el elemento objetivo (monto del daño causado); y de una forma secundaria, el elemento subjetivo (dolo o culpa).

En las faltas, se establece la regulación de daños y deterioros, a bienes muebles e inmuebles, entre otros.

Las faltas se castigarán gubernamentalmente, sin necesidad de formación de juicio ante la autoridad judicial, con la imposición de penas meramente correccionales, como: la suspensión temporal cargos públicos, arresto o multa, además del pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Establece las figuras del conato y del delito frustrado, diferenciando respectivamente si sólo haya sido comenzada a poner en práctica o se hayan exteriorizado todos los medios necesarios para consumarlo. En la secuela del conato y del delito frustrado, puede el sujeto desistirse voluntariamente de su propósito, dando lugar así a la, impunidad en la conducta intentada. Actualmente en nuestro código penal se habla de la tentativa punible y no punible.

La relación del delito con circunstancias que agravan y atenúan su penalidad sin alterar su naturaleza, está debidamente delimitada y penalizada; limitándose así las facultades discrecionales del juez. Por ejemplo, cometer un delito por medio de inundación o incendio hace aumentar en seis décimas partes la pena que imponga al delito expresado por la ley, por constituir una agravante de

primera clase.

Entre las penas que puede ser condenado un reo se encuentra la de muerte o pena capital; nunca podrá aplicarse a mujeres, ni a menores de veintiún años; y se ejercitará sin añadirle ninguna clase de tormento o sufrimiento.

Se establece que la pena y la acción penal, pueden extinguirse por el otorgamiento del perdón del ofendido:

Art. 165.- El perdón extingue la pena únicamente en aquellos delitos que sólo se persiguen a instancia de la parte agraviada, y no de oficio; y sus efectos se extienden, no sólo a librar al culpable de la pena antes de ser impuesta, sino en cualquier tiempo en que el ofendido remitiera su ofensa, teniéndose presente lo dispuesto en la parte final del artículo 180.

Art. 180.- El perdón de la parte ofendida no sólo extingue la acción penal en los delitos en que no se puede proceder sino a instancia de parte: en los demás, aunque haya el perdón del agraviado, siempre subsiste la acción penal para proceder de oficio en representación de la sociedad ofendida. El perdón, en todo caso, debe ser generoso; y descubriéndose que ha mediado algún precio, la parte que lo ha recibido quedará obligada a devolverlo, subsistiendo sin embargo el perdón.

Art. 181.- Una vez concedido el perdón no puede revocarse: si es otorgado por algún o algunos de los agraviados, no extingue la acción penal respecto de los otros. Siendo varios los delincuentes, no puede concederse a uno o varios de ello sin otorgarlo también a los restantes.

La figura del perdón, como causa de extinción penal en los delitos que se persiguen a instancia de parte agraviada, tienen algunas variantes en relación a como se regula actualmente; ofrece la alternativa de extinguir la acción penal en cualquier momento del proceso y aún después de concluido éste; además establece que debe ser generoso, o sea que no medie precio alguno para su otorgamiento; nunca podrá concretarse a determinada persona cuando sean dos o más inculcados, siempre se hará extensivo; y una vez concedido no puede revocarse.

En nuestro código penal vigente el otorgamiento del perdón por parte del ofendido se limita a varias circunstancias: sólo opera para extinguir la acción penal, a excepción únicamente del delito de adulterio; establece como término para su otorgamiento, hasta el cierre de instrucción del proceso; y además confiere al inculcado la facultad legal de poderse oponer a su otorgamiento.

Maneja el concepto de responsabilidad civil.

Art. 199.- La responsabilidad civil, por los delitos de omisión o comisión, por lo cuasi delitos y por las faltas, se refiere a la

indemnización pecuniaria de todos los daños y perjuicios causados al ofendido, y a la reparación si fuere posible, del mal que directamente se causó.

Art. 209.- Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetaran a las prescripciones de este título, en los puntos decididos en él: en los demás se arreglarán, según fuese la materia del juicio, a lo que prevengan las leyes civiles o las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho o la omisión que causen la responsabilidad civil.

Art. 201.- En consecuencia en la responsabilidad civil comprende: primero, la restitución; segundo, la reparación; tercero, la indemnización; cuarto, el pago de gastos judiciales.

Como vemos la reparación del daño, se decidirá en juicio distinto al criminal, y no se impone a manera de una pena pública, tal y como en la actualidad se estima.

El perdón extingue la responsabilidad civil sólo cuando se mencione de una manera expresa.

Divide a los delitos en:

Art. 2.- Los delitos se dividen en públicos y privados.

Son **delitos públicos**: aquellos que turban o afectan directamente el orden general del Estado en sus instituciones, en la vida o en los intereses de sus habitantes, así como en cualquier otra garantía individual y consagrada por la ley.

Son **delitos privados**: aquellos que, sin afectar el orden público atacan los intereses de los habitantes del Estado en su reputación o bienes, sin que para ello medie fuerza o violencia.

Subdividiendo a su vez a los delitos públicos como sigue:

Art. 3.- Los delitos públicos se dividen: en oficiales, políticos y comunes.

Es **delito oficial**: todo abuso de autoridad por parte de los funcionarios o empleados públicos, y toda omisión de aquellos actos que por obligación debieran ejecutar.

Es **delito político** para los efectos de este código: toda acción que tienda directa o indirectamente a destruir o a vulnerar las instituciones republicanas que el Estado haya adoptado para su forma de

gobierno, así como cualquier otro acto por el que, sin hacer uso de un recurso legal, se desconozcan en todo su carácter los funcionarios públicos que hayan sido nombrados, o declarados tales por autoridad competente.

Es delito común: cualquier otra transgresión a la ley penal, no comprendida en los artículos anteriores.

A los delitos comunes los regula de la siguiente manera:

Art. 527.- Los delitos comunes afectan al individuo directamente, e indirectamente a la sociedad o viceversa.

Art. 528.- Los delitos comunes que **afectan directamente a la sociedad, e indirectamente al individuo** son:

I.- Asociaciones formadas para atentar contra las personas o la propiedad;

VII.- Destrucción o maltrato de las vías públicas de comunicación;

VIII.- Destrucción o maltrato de telégrafos del Estado;

IX.- Destrucción o deterioro de acueductos;

X.- Destrucción o deterioro de muros, edificios, monumento u otras propiedades públicas.

XX.- Incendios en poblados o comarcas;

XXI.- Inundación y sumersión;

Art. 586.- Los que destruyeran o deterioraren en otros objetos de propiedad pública, no comprendidos en los artículos anteriores, serán castigados con las penas que señalen los reglamentos de policía.

Art. 630.- Si se incendiaren habitaciones u otros lugares destinados para habitación de personas; o edificios u objetos próximos a las habitaciones, y susceptible de que se les comunique el incendio; sea que el delito se haya cometido en poblaciones o comarcas, sea que lo haya sido en lugares despoblados; pero habitados por personas; y aún cuando el incendio se verifique en algún vehículo ocupado también por personas; el culpable sufrirá la pena de muerte cuando se verifique el hecho con una o varias de las circunstancias:

I. Si a consecuencia del incendio muere o fuere herida mortalmente alguna persona;

II. Si se extendiere el incendio de manera que fueren reducidas a ruinas en su mayor parte más de cuatro habitaciones humanas;

III. Si el incendio se hubiere verificado o comenzado en el momento en que los habitantes estuvieren ordinariamente dormidos...

IV. Si el incendio se verificare en un lugar en que estuviere reunido un gran número de personas...

V. Si el incendio se verificare en los momentos de una calamidad pública, como sedición, inundación, guerra...

VI. Si el incendio se verificare en edificios que contengan pólvora u otras materias inflamables o explosibles...

VII. Si el incendio se verificare para proporcionar al culpable o alguna otra persona la facilidad o medio de cometer durante el incendio, un asesinato, robo con violencia, evasión de prisiones, plagio o violación de mujer.

VIII. Si el culpable hubiere provocado el incendio en diferentes lugares de las ciudades o comarcas.

IX. Si el incendiario ha sido culpable en distintas épocas de diversos

incendios.

Art. 635.- El delito de inundación se equipara al de incendio para la aplicación de las penas, y se castigará al culpable con la capital, siempre que hubiere sido medio para ejecutar un homicidio...

Como vemos el delito de incendio e inundación admiten la pena de muerte como sanción.

Art. 708.- Los delitos comunes que afectan directamente al individuo, e indirectamente a la sociedad son:

4o. Abuso de confianza;

19o. Fraude;

Art. 529.- ...serán contra la sociedad aquellos que señala el artículo 708 en el caso en que la afecten directa e inmediatamente.

No todas las infracciones penales que afectan directamente al individuo, e indirectamente a la sociedad, se persiguen a petición de parte ofendida; sólo algunas de ellas, como por ejemplo las injurias y el abuso de confianza.

El título que regula las infracciones llamadas faltas, es el que contiene los preceptos que más nos interesa analizar; por que en él se establece y regula el daño o deterioro a bienes muebles e inmuebles, entre otros. Cuando el daño a estos bienes, exceda el límite fijado, dejará de castigarse por la autoridad gubernamental como falta (o sea sin formación de juicio ante la autoridad judicial y con sanciones meramente correccionales); para que sea establecida y sancionada como delito o cuasi delito por medio de un juicio legal ante la autoridad judicial.

Art. 5.- Es falta: toda infracción de un precepto reglamentario o disposición superior que merezca la aplicación de una pena meramente correccional.

Art. 9.- Las faltas sólo son punibles cuando son consumadas.

Art. 79.- Son penas correccionales.

1o.- La suspensión temporal de los empleos o cargos públicos, las multas y los arrestos que puedan decretar las autoridades del orden gubernativo en virtud de sus atribuciones, sin formación de juicio.

2o.- Las correcciones o represiones que los superiores tanto del orden gubernativo como del judicial, puedan imponer a sus subordinados respectivos por las faltas leves que cometan en sus

destinos.

Art. 1071.- Las faltas de que no se hable en este título serán castigadas con sujeción a los reglamentos o bandos de policía que traten de ellas.

Art. 1073.- Las faltas se castigarán gubernamentalmente, mientras no disponga otra cosa el código de procedimientos.

Art. 1074.- Los hechos considerados como faltas en este título, dejarán de tener ese carácter siempre que causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso se castigará como cuasi delito, si el responsable obra sin malicia; o como delito, si tuvo ánimo de dañar.

De las faltas de primera clase.

Art. 1076.- Serán castigados con multa de cinco pesos.

I.- El que arranque, destroce o manche las leyes, reglamentos o anuncios fijados por la autoridad;

II.- El que, fuera de los casos prescritos en este código, cause algún perjuicio o destruyera alguna cosa mueble de otro.

IV.- El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas, sin las debidas precauciones, o arrojando imprudentemente cuerpos duros o cualquier otra cosa.

XI.- El que quite, destruya o inutilice las señales puestas para indicar un peligro;

XII.- El que cause un daño en un paseo, parque, arboleda o en otro sitio de recreo o de utilidad público.

XIII.- El que deteriore las tapias, muros o cercados de una finca rústica o urbana que pertenezca a otro.

Pero si hubiere obrado con intención de alguno sea víctima del peligro, será castigado como del hecho, si éste hubiere llegado a verificarse, o como responsable de delito frustrado, en caso contrario.

De las faltas de segunda clase

V.- El que arroje piedras o cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar o deteriorar los rótulos, muestras, aparadores o vidrieras; y los que de cualquier modo causen el mismo daño.

De las faltas de tercera clase

Art. 1078.- Serán castigados con multa de un peso:

V.- El que sin derecho entre, pase o haga pasar o entrar sus bestias de carga, de tiro o de silla, u otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados o plantíos ajenos o por terrenos preparados para la siembra, o en los que todavía no se haya cortado o recogido los frutos.

Es motivo de exclusión de responsabilidad penal:

1.- Causar daño en propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos.

A) Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar.

B) Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que emplea.

2.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

El cuasi delito puede ser causado por culpa lata, leve o levisima. Cuando se cause muerte o lesión por culpa lata, se castigará con la décima parte, de la pena que la ley imponga al delito intencional; cuando no se cause daño a la persona del ofendido se castigará con multa igual a la décima parte que importe la responsabilidad civil a la que quede obligado. Cuando sea causado por culpa leve, sólo se sujetará a su autor al pago de la indemnización civil respectiva; y por último, la culpa levisima se equipara al caso fortuito, y por lo mismo no es objeto del código penal; aunque sí esta obligado al pago de la responsabilidad civil en lo referente a la prestación de la culpa.

No establece la minoría de edad como causa de excepción personal ante la ley penal; no extrae de su aplicación a persona alguna por razones de edad. Haciendo responsable a todo aquel que la infrinja, y sólo considera la edad del sujeto activo del delito, como circunstancia atenuante, a la hora de aplicar la ley penal.

Del análisis global del articulado transcrito nos percatamos que el daño de los bienes es regulado teniendo en consideración: Primero, la cuantía del daño causado; y segundo, en quien repercute más directamente dicha afectación (en la sociedad o en el individuo).

2.- Código penal de 1937.

El 21 de julio de 1937, el Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y soberano de México, el C. Dr. Eucario López Contreras, expidió el presente código penal, el cual entró en vigor el día 1 de Agosto del mismo año.

Este código esta constituido por 384 artículos, más tres transitorios. Se divide en Dos Libros: El Libro Primero establece las disposiciones generales sobre Responsabilidad Penal, Aplicación de las Sanciones, Extinción de la Responsabilidad Penal y sobre los Menores.; el Libro Segundo, establece los delitos en particular.

A partir de este código, se establece la figura de la minoría de edad, sacando así del ámbito de la aplicación de la ley penal, a los menores de dieciséis años. Remitiendo a los menores infractores, a instituciones especiales para su reeducación; acabando así, de una manera tajante, con el sistema penal que permitía el desarrollo constante de múltiples injusticias, tanto en la delincuencia infantil, como en la delincuencia juvenil; y brindando a la vez, mejores alternativas para su reeducación, por medio de la aplicación de medidas correctivas y educadoras.

Art. 2.- Tratándose de infracciones de las leyes penales que cometan menores de dieciséis años, se estará a lo que dispongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Estado.

También se deja atrás, la clasificación tripartita de las infracciones penales; y ahora sólo son materia de nuestro código, los delitos en general. Ya no se contemplan los delitos privados, ahora todos los delitos son públicos y de interés social. Aunque es muy discutible la interrogante de que ¿Cuándo es más relevante el interés particular, que el interés social o público, y, cuándo conviene brindar la oportunidad procedimental de favorecer la conclusión de los conflictos por la vía conciliatoria?

Divide el delito en intencional o doloso; y en no intencional o culposo. No incluyendo todavía el concepto de delito preintencional.

Por primera vez, maneja la figura jurídica de la tentativa punible, dejando atrás los términos del conato y del delito frustrado.

Art. 8.- La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Sigue considerando la pena de muerte, entre las sanciones a que puede ser condenado un reo.

Art. 24.- La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en acto de verificarse la ejecución.

Art. 26.- Los jueces podrán, apreciando las circunstancias personales de los responsables, las de los ofendidos, así como las del hecho, sustituir la pena de muerte por la de prisión de treinta años y aún disminuir a su prudente arbitrio, ese término según las peculiaridades del caso y las atenuaciones de que la peligrosidad del acusado resulten del proceso.

La reparación del daño, tiene el carácter de pena para todos los delitos, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público; cuando la reparación se deba exigir a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad; y sólo en el caso de que la parte ofendida renunciare a la reparación del daño, el importe de ésta se aplicará al Estado; además de que el cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la establecida para el cobro de las multas.

Establece en una forma más estructurada, las reglas para la aplicación de las sanciones.

Art. 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales **aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.**

Art. 52.- **En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta.**

1.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que le impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Art. 60.- Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a siete años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, según la imprudencia, leve o grave.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración

las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;
- II.- Si para esto bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.
- III.- Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y
- IV.- Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesario.

Art. 61.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior en ningún caso excederán de las tres cuartas partes de la pena que correspondería si el delito fuere intencional.

Si al delito intencional debiera aplicarse una sanción pecuniaria, se aplicará hasta las tres cuartas partes de la multa al cometido por imprudencia.

Art. 62.- Si un delito de imprudencia es tan leve que produzca lesiones o cause solamente daño en propiedad ajena por un valor

de menos de veinticinco pesos, sólo se sancionará con multa hasta de la mínima cantidad y la reparación del daño, y únicamente se perseguirá a petición de parte ofendida.

La pena corporal establecida para los delitos imprudenciales no sufre cambio alguno y se mantiene igual hasta nuestro actual código penal: De tres días a siete años de prisión.

Además, el artículo 62 establece la primera regla especial que atenúa el delito de daño en propiedad ajena.

También cambian los efectos del otorgamiento del perdón , ahora extingue únicamente la acción penal y la pena sólo en el caso concreto del adulterio.

El perdón del ofendido como causa de extinción penal, en los delitos de querrela, tiene que otorgarse antes de que el Ministerio Público formule sus conclusiones, y no en cualquier momento, como lo permitía la legislación anterior.

Se perseguirá a petición de parte ofendida, entre otros los delitos de: abuso de confianza, estupro, adulterio, abandono de hogar, injuria, difamación, etc.

En este código, la conducta que cause daño en los bienes,

adquiere una regulación totalmente diferente a la anterior; ahora se eleva al rango de delito con el nombre de Daño en Propiedad Ajena y se le inserta en el título de los Delitos en contra de las personas en su patrimonio. La denominación que recibe este título es muy acertada, otras legislaciones erróneamente la denominaron con el nombre de Delitos contra la propiedad, designación equívoca, porque no únicamente se lesiona al derecho de propiedad, pueden lesionarse otros derechos patrimoniales. La denominación de Daño en Propiedad Ajena, también es considerada inapropiada, debido esencialmente a que no sólo se puede causar daño a bienes ajenos, sino también a bienes propios en perjuicio de terceros. Divide el delito en dos tipos: El delito genérico de daño, en el que la destrucción o el deterioro se causen por cualquier medio; y el delito específico de daño, cualificado por el peligro causado a las personas o por la importancia mayor de los bienes perjudicados.

En el Título Decimotercero denominado "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", se establece en su Capítulo VI al delito de Daño en Propiedad Ajena, el cual consta de cuatro artículos.

Art. 380.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que intencionalmente causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre una persona;
- II.- Ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves

daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, escuelas o edificios y monumentos públicos,
y

V.- Pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Art. 381.- Si con motivo del incendio, de la inundación o de la explosión resultare la muerte de alguna persona, se le impondrá la pena capital.

Art. 382.- Si, además de los daños directos, resultare consumado algún otro delito, se aplicaran las reglas de acumulación.

Art. 383.- Cuando por cualquier otro medio, se cause daño, destrucción o deterioro de una cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de terceros, se aplicarán las sanciones del robo simple.

El último de los artículos transcritos remite a los infractores a las sanciones establecidas para el delito de robo simple, desconociendo nosotros los motivos en que se basaron los legisladores, para no precisar de una manera clara las sanciones propias y exclusivas para el delito

genérico de daño. Aunque ambos tipos penales (daño genérico y robo simple) afectan el patrimonio, su causación se lleva a cabo, generalmente por motivos muy distintos (la variable la constituirá el ánimo de lucro).

Además como se puede observar de la lectura del artículo 351, subsiste todavía la pena de muerte en este delito.

Cuando se cometen en forma imprudencial, ya sea el delito genérico de daño o el de daño específico, se sancionará conforme a lo establecido por el art. 60, el cual determina las sanciones para este tipo de ilícitos.

Art. 349.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta pesos, se sancionará con la pena de tres días o seis meses a dos años de prisión hasta de quinientos pesos.

Art. 350.- Cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta pesos pero no de quinientos pesos, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de quinientos pesos.

Cuando excediera de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso, o fracción menor de cincuenta, se aumentara un mes a los dos años de prisión y veinte pesos a la multa, sin que el máximo de prisión pueda exceder de diez años ni la multa de diez mil pesos.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si esta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicará prisión de tres días a dos años de prisión.

Art. 358.- Cuando el valor de lo robado pase de veinticinco pesos, sea restituida la cosa por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.

3.- Código penal de 1956.

El 6 de abril de 1956, el Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, el C. Ing. Salvador Sánchez Colín, publicó en la Cd. de Toluca, el nuevo código estatal en materia penal.

Este código está constituido por 348 artículos, más tres transitorios; está sistematizado en Dos Libros: El Libro Primero establece las Disposiciones Generales sobre Responsabilidad Penal, Sanciones, Ejecución de Sentencias y Extinción de la Responsabilidad Penal; el Libro Segundo determina los delitos en particular.

Entre las penas y medidas de seguridad que enumera en

su artículo 24, se comprende todavía la pena de muerte, exceptuándose su aplicación, solamente a las mujeres y a los varones mayores de 70 años.

En cuanto a la sanción pecuniaria (multa y reparación del daño), sigue teniendo el carácter de pena pública dejando subsistente la responsabilidad civil sólo para el caso de que sea exigible a tercero; quedando así, ya caduco el concepto de responsabilidad civil que se implantó en el Código Penal de 1875.

En cuanto a los delitos imprudenciales se castigarán igualmente de tres días a siete años de prisión; y **para el caso de que se ocasione únicamente daños en propiedad ajena, cualquiera que sea el valor y se haya causado por motivo del tránsito de vehículos, sólo se castigará a petición de la parte ofendida. Ya no existe la anterior regla atenuada que limitaba el daño a la cantidad de 25 pesos, para que pudiera tener el carácter de delito perseguible por querrela, aunque no establecía que éste daño únicamente se debía generar por tránsito de vehículos, como lo hace el artículo 64 de este código que se analiza y el cual dice a la letra:**

Art. 64.- Cuando el delito de imprudencia ocasione únicamente daños en propiedad ajena, cualquiera que sea el valor y se haya causado con motivo del tránsito de vehículos, sólo se perseguirá a petición de parte ofendida.

En la figura jurídica del perdón no se observa cambio

legislativo alguno, en relación a la legislación anterior.

La regulación que se hace en este código, del daño en los bienes, no varía mucho en relación con lo establecido por el Código Penal de 1937.

En el Libro Segundo, Título Decimoctavo denominado "Delitos en Contra de las Personas, en su Patrimonio", Capítulo VII, se establece el delito de Daño en Propiedad Ajena en cuatro artículos.

El límite de la minoría de edad de penal quedó elevado a la edad de dieciocho años, debido a que se carecía en un gran número de casos del certificado del acta de nacimiento, la edad de dieciocho años permite fijar pericialmente con mayor certeza si se ha alcanzado esa edad, en vista del desarrollo dentario y corporal del sujeto. Este cambio es el límite establecido para la minoría de edad penal constituye uno de los pocos que se hace, entre el código de 1937 y 1956. Los demás preceptos de nuestro interés se mantienen sin cambio alguno; a excepción de las fracciones IV y V del artículo que regula el delito genérico de daño, en los que se agregan los términos: templos, montes, bosques y selvas respectivamente.

Art. 345.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

IV.- Bibliotecas, museos, **templos**, escuelas o edificios y monumentos

públicos, y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

4.- Código penal de 1960.

El C. Dr. Gustavo Baz, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, publicó el día 4 de enero de 1961 el nuevo código penal estatal, el cual entro en vigor hasta el día 5 de febrero del mismo año.

Este código penal esta constituido por 274 artículos, más tres transitorios; se sistematiza en Dos Libros: El Libro Primero establece las Disposiciones Generales sobre la Aplicación de la Ley Penal, El Delito y la Responsabilidad, Aplicación de las Penas, Extinción de la Pretensión Punitiva; El Libro Segundo establece los delitos en particular.

De la exposición de motivos que presentó la comisión redactora de éste código, ante la legislatura que lo aprobó, destacan los siguientes puntos:

10.- La comisión redactora no desconoce que a partir de Francisco Carrara, el derecho penal se divide en dos grandes partes: La general y la especial, comprendiendo en la primera, las disposiciones generales sobre el delito y la

pena; y en la segunda, los diferentes delitos en especie; por lo cual se adhiere a esta división tradicional.

2o.- Se aclara que este código no se afilia en especial a ninguna de las direcciones doctrinales predominantes, ni al clasismo, de insuperable factura técnico jurídica, pero de pobre visión social; ni el positivismo que, apunta certeramente al Maestro Jiménez de Asua, al mezclar una ciencia causal explicativa cual es la criminología, con una ciencia causal cultural normativa, como es el derecho, producen un resultado híbrido y por lo tanto infecundo.

3o.- Se establece que este código ha sido elaborado procurando conjugar armónicamente tres principios de cuya observación se ha dicho que depende la eficacia de toda ley. El histórico, inspirado en la tradición jurídica nacional y estatal, que cuenta con antecedentes legislativos cuya valía no sería lícito olvidar; el técnico inspirado en la opinión de los tratadistas de mayor autoridad y en los preceptos de derecho comparado; y el social, que es la valoración por parte del legislador, reduciendo a normas jurídicas, las realidades colectivas de la comunidad.

En este código se determinan las bases o estructuras para muchos preceptos que regula actualmente nuestro código.

Agrega el concepto de tentativa no punible.

Art. 11.- Si la ejecución del delito quedara interrumpida por

desistimiento propio y espontáneo del agente, sólo se castigara a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por si mismos delito.

Elimina la pena de muerte, quedando atrás así una pena que es indudablemente, contraria a los fines primordiales de cualquier estado de derecho. La pena de prisión podrá ser de tres días a treinta años.

Menciona que si la reparación del daño no es reclamada dentro de la instrucción, su importe se aplicará en favor del estado; siendo incomprendible saber en que fundamentos se baso el legislador para hacer una regulación carente de objetividad. mostrando un desconocimiento de la problemática real del ofendido; la reclamación de la reparación del daño debe ser considerada inherente al ejercicio de la acción penal y la Institución del Ministerio Público tener la obligación jurídica de gestionar de una manera pronta y eficiente el procedimiento legal correspondiente al pago a que fuere condenado el procesado por sentencia firme o ejecutoria. Por eso es importante e indispensable que la Institución del Ministerio Público tenga las bases legales, para hacer una reparación del daño factible y justa.

La comisión redactors, preocupada por la necesidad de conjugar las exigencias del derecho con las de la equidad, ha normado la aplicación de las penas en fórmulas que, aplicadas de manera inteligente y honesta por los juzgadores, permitiría, sin romper el dogma de la igualdad penal, y sin constituir una concesión escandalosa de clase a una de ellas, adecuar la pena a condiciones

especialísimas del delincuente.

Art. 54.- El juez, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, apreciando la personalidad del condenado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el propio delincuente, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho.

Art. 55.- Si se trata de un delincuente primario, de notorio retraso intelectual, de miserable situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el juez, en el momento de dictar la sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este código.

Para la aplicación de las penas en casos de culpa y error,

se establece:

Art. 57.- Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a siete años, y multa hasta de diez mil pesos y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia o el arte que norma su ejercicio.

La pena de prisión y multa no podrán ejercer en ningún caso de las tres cuartas partes señaladas para el delito doloso.

Art. 58.- El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo anterior y se seguirá a petición del ofendido:

I.- Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos; y

II.- Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ejecute manejando un vehículo de motor.

Este artículo 58, constituye la reunión de las hipótesis establecidas por los artículos 62 del Código Penal de 1937 y 64 del Código Penal de 1956, que a la letra dicen:

Art. 62.- Si el delito de imprudencia es tan leve que no produzca lesiones o cause solamente daño en propiedad ajena por el valor de menos de veinticinco pesos, solo se sancionará con multa hasta de la misma cantidad y la reparación del daño, y únicamente se perseguirá a petición de parte ofendida.

Art. 64.- Cuando el delito de imprudencia ocasione únicamente daños

en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor y se haya causado por con motivo del tránsito de vehículos, sólo se perseguirá a petición de parte ofendida.

Como se puede observar el artículo 58 constituye la conjunción de los dos artículos anteriormente transcritos: con éste podemos establecer correctamente el origen de las actuales hipótesis de daño atenuado que existen en nuestro derecho penal vigente; en la actualidad se acogen estos preceptos en su esencia, aunque no así, en sus características secundarias.

El perdón del ofendido se mantiene en el texto del código, pero con la modificación de que el efecto extintivo de la acción penal se condiciona a su aceptación por parte del presunto responsable. La eficacia extintiva del perdón se condiciona para el caso de que la querrela formulada en su contra haya sido calumniosa, teniendo así la posibilidad de obtener una absolución y, por ende, de querrellarse a su vez por el delito de acusación o denuncia falsa en contra del acusador. Además se concede la facultad al juez de otorgar eficacia o no, al perdón otorgado, por el representante de un incapacitado o de un menor de edad.

Art. 84.- El perdón del ofendido extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se cierre la instrucción del proceso y el perdonado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuera menor de edad o incapacitado; pero el juez, en este último caso, podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo seguir la causa.

El perdón concedido a uno de los responsables del delito se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

En el Libro Segundo, Título Cuarto denominado "Delitos contra el patrimonio", se establece en el Capítulo VII al delito de Daño en Propiedad Ajena en tres artículos que a la letra dicen:

Art. 270.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de hasta de cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre una persona;
- II.- Ropas, muebles o objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas, edificios o monumentos públicos; y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos mieses o cultivos de cualquier género.

Art. 271.- Cuando por cualquier medio se causen daños destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicará la pena del robo simple.

Art. 272.- Al que destruya, dañe, deteriore, una cerca ajena, se le impondrá de treinta días a un año de prisión además de las penas que le correspondan por el daño cometido.

En cuanto al delito patrimonial de daño de propiedad ajena, no varían los conceptos jurídicos de daño genérico y daño cualificado, variando sólo en cuanto a la penalidad el primero, por cambiar ésta en el delito de robo simple.

5.- Código penal 1985.

El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México Lic. Alfredo del Mazo G. aprobó el 30 de diciembre de 1985 el nuevo código estatal, publicándose en la Gaceta del Gobierno (periódico oficial del Estado de México) el 16 de enero de 1986.

Este código al igual que su antecesor, sigue los principios del Derecho Penal Científico y se divide en dos libros; consignando en el Libro Primero La Parte General y en el Libro Segundo La Parte Especial.

El Título Cuarto del Libro Segundo, denominado "Delitos contra el patrimonio" establece en su Capítulo VI el "Daño de los bienes", el cual está constituido por tres artículos, en los que se determina: Primero, los elementos constitutivos del delito genérico de daño (Art. 321); segundo, los elementos constitutivos del delito calificado de daño (Art. 322); y tercero, especifica que si resultare algún otro delito se aplicarán las reglas del concurso de delitos (Art. 323).

Dichos artículos a la letra dice:

Art. 321.- Se le impondrá la pena de robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

Art. 322.- Se impondrá prisión de cinco a diez años y de tres a trescientos cincuenta días multa, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que ponga en peligro o cause daños a bienes

de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Las sanciones prescritas en estos artículos es sólo aplicable cuando el delito es doloso: cuando es imprudencial son aplicables las prescritas en los artículos 62 y 64 de este código que a la letra dicen:

Art. 62.- Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a seis años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia o arte que norman su ejercicio.

Art. 64.- El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido:

I.- Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cuyo monto no exceda de cien veces el salario mínimo;

II.- Cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ocasione con motivo de tránsito de vehículos, y

III.- Cuando...

Las dos fracciones transcritas de este último artículo, contienen las únicas excepciones en que el delito de daño de los bienes admite como requisito de procesabilidad la querrela del ofendido.

Actualmente este código está vigente, y éstos preceptos no han sufrido cambio alguno; en el último capítulo de esta tesis se hará un análisis de estos artículos.

B) En el Distrito Federal.

1.- Código Martínez de Castro de 1871.

Durante la presidencia del Lic. Benito Juárez, el Congreso de la Unión expidió el 7 de diciembre de 1871 el primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, entrando en vigor a partir del 1o. de abril de 1872.

A este código también se le conoce como "Código Martínez de Castro", en reconocimiento al Lic. Antonio Martínez de Castro, Titular de la extinta Secretaría de Instrucción Pública, quien organizó y presidió la Comisión Redactora que formulo su codificación.

Está constituido por 1152, distribuidos en un Título Preliminar y Cuatro Libros: El Libro Primero habla de los delitos, faltas, delincuentes y penas en general; el Libro Segundo de la responsabilidad civil en materia criminal; el Libro Tercero, de los delitos en particular; y el Libro Cuarto, de las faltas. Y por último, agrega en su parte final un artículo transitorio.

La técnica legislativa utilizada para la sistematización de este código, se caracteriza por el predominio de una tendencia casuística, puesto que se elaboraron un gran número de hipótesis legales para proteger un mismo interés jurídico; relegando a segundo término la utilización de conceptos generales y abstractos, en los que los detalles quedarán eliminados.

Al Título Primero del Libro Tercero de este código se le denominó "Delitos contra la propiedad" y en él se encuentran tres capítulos que son de nuestro interés:

- 1.- El capítulo IX denominado "Destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio" que abarca desde el artículo 457 al 476.
- 2.- El capítulo X denominado "Destrucción o deterioro causado por inundación", el cual abarca del artículo 477 al artículo 484.
- 3.- El capítulo XI denominado "Destrucción, deterioro y daños

causados en propiedad ajena por otros medios".

En primer lugar haremos notar que la denominación que recibe este Título es incongruente, porque como ya lo mencionamos anteriormente no sólo se afecta el derecho patrimonial de la propiedad. En segundo plano mencionaremos, que el artículo de los capítulos transcritos con antelación, se adhieren plenamente a la tendencia casuística ya comentada. Y por último comentaremos que esta legislación no establece una diferenciación entre el daño a bienes del Estado y bienes de los particulares, regulándolos bajo el mismo capítulo y bajo las mismas reglas y sanciones, sin importar a quién pertenezca el derecho afectado; como ejemplo citaremos el artículo 496, el cual pertenece al Capítulo XI del Título en comento:

Art. 496.- El que quite o destruya uno o más durmientes o rieles de un camino de fierro, o un cambiavía, o ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, o de hacer descarrilar ésta o los vagones; se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida u otra lesión.

Las sanciones a que aluden los artículos de los capítulos transcritos, sólo son para el caso de que se hayan cometido con dolo o intencionalidad criminal; para los casos de imprudencia, se remitirá a las sanciones establecidas para los delitos culposos o imprudenciales.

Este código se adhiere a la clasificación bicarita de las infracciones penales, sustentada igualmente por los juristas españoles en su legislación penal. Con base en esta clasificación nuestros legisladores dedican el Libro Tercero a los delitos y el Libro Cuarto a las faltas. No sólo en los delitos se establecen disposiciones que sancionan los daños a determinados bienes; también en las faltas encontramos artículos que cumplen la misma función, pero desde diferente ángulo. Se establece que los hechos considerados como faltas por este código dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa si obro sin intención, o como delitos intencionales o de dolo si tuvo intención. Como ejemplos de faltas, citamos los siguientes artículos de una manera textual:

Art. 1148.- Serán castigados con multa de 50 centavos a 3 pesos:

I.- El...

II.- El que arroje, ponga o abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, o con sus exhalaciones insalubres;

III.- El que...

IV.- El que...

V.- El que sin derecho, entre, pase o haga pasar o entrar sus bestias

de carga, de tiro o de silla, u otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, o plantíos ajenos, o terrenos preparados para la siembra, o en los que todavía no se haya cortado o recogido los frutos.

VI.- El que...

Art. 1150.- Serán castigados con multa de 1 a 10 pesos:

I.- El que arranque, destroce...

II.- El boticario que...

III.- El que fuera de los casos previstos en este código, cause algún perjuicio o destruya alguna cosa mueble de otro;

XIV.- El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, o en otro sitio de recreo o de utilidad pública;

XV.- El que de cualquier modo cause daño o deterioro en estatuas, u otros monumentos de ornato, sean públicos o particulares.

XVI.- El que deteriore las tapias, muros o cercados de una finca rústica o urbana que pertenezca a otro.

Por último comentaremos que se admite la pena de muerte, y se reconoce excepcional y limitadamente el arbitrio judicial, señalando a los jueces las obligaciones de fijar las penas de acuerdo a lo estrictamente establecido por la ley.

2.- Código Almaraz de 1929.

El Presidente Emilio Portes Gil, en uso de facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por decreto del 9 de febrero de 1929, expidió el código penal de 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

Esta constituido por 1228 artículos y 5 transitorios; se divide en un Título Preliminar y Tres Libros: El Libro Primero establece principio generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones; el Libro Segundo, de la reparación del daño; y el Libro Tercero, de los tipos penales.

Este código fue de vigencia muy corta, y llamado por su propio autor, el Lic. José Almaraz, como de mera transición. Sólo se habla de delitos en general y se elimina la regulación de las infracciones llamadas faltas. Se suprime la pena de muerte; y se aporta un adelanto para la individualización judicial de las sanciones, mediante el establecimiento de los mínimos y máximos señalados para cada delito. Se establece un Título denominado "De los delitos contra la seguridad

de los medios de transporte y comunicación", haciéndose con esto una distinción entre el daño ocasionado a bienes de los particulares y el hecho a determinados bienes del Estado.

El Título Veésimo del Libro Tercero, denominado "De los delitos cometidos contra la propiedad", establece en tres capítulos todo lo relacionado al delito en estudio:

Capítulo VIII "De la destrucción de la propiedad por incendio".

Capítulo IX "De la destrucción y el deterioro causado por inundación".

Capítulo X.- "De la destrucción, del deterioro y de los daños causados en propiedad ajena por otros medios".

El articulado de estos capítulos sigue la misma tendencia casuística, ya anteriormente comentada. Por lo que se sigue enumerando una gran cantidad de hipótesis legales.

Una de las pocas variantes lo constituye la elasticidad que se le da ahora a las sanciones.

3.- Código Penal de 1931.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Pascual Ortiz Rubio, expidió el 14 de agosto de 1931, el actual código penal que nos rige, substituyendo de esta manera al código de 1929; comenzando su vigencia a partir del 17 de septiembre del mismo año.

Se integra por 400 artículos: más tres transitorios. Se divide en dos libros: El Primero contiene la parte general (reglas generales sobre el delito, la responsabilidad y la aplicación de sanciones); el segundo establece los delitos en particular.

En este código el delito en estudio adquiere una regulación diferente a la hecha por sus antecesores de 1871 y 1929; ahora se le establece en un sólo capítulo denominado incorrectamente como "Daño en propiedad ajena" (Capítulo VI, Título Vigésimosegundo, Libro Segundo) y el grupo en que se le ubica recibe el nombre de "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", denominación diferente y mas apropiada que la sostenía anteriormente de "Delitos contra la propiedad".

En este cambio evolutivo, de una legislación a otra, se observa la tendencia a suprimir el sistema casuístico tan característico de las legislaciones anteriores.

Originalmente el Capítulo VI del Título Vigésimo Segundo

de nuestro código penal vigente se estableció en tres capítulos que a la letra dicen:

Art. 397.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona,
- II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales,
- III.- Archivos públicos o notariales;
- IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Art. 398.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 399.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se

aplicaran las sanciones del robo simple.

Conforme al decreto de diciembre 30 de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, se fue agregado el art. 399 bis, que textualmente dice:

Art. 399 bis.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley .

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Por reforma decretada el 29 de diciembre de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985, se le agregó el último párrafo que a la letra dice :

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un sólo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos, y no exista oposición de cualquiera de éstos.

Este artículo sufrió su última reforma el 30 de diciembre de 1991, fecha en que la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma y derogan diversas disposiciones del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal; ya integrada esta última reforma en su texto, queda como actualmente se regula:

Art. 399 Bis.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

Asimismo se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general en el lugar y momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un sólo particular. Si hubiere varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de la pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

C) En el extranjero.

1.- En España.

El código penal español que se analiza, fue promulgado en 1973, constando de 604 artículos y dividiéndose en Tres Libros: El Libro Primero contempla las disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas; el Libro Segundo establece los delitos y sus penas; y por último, el Libro Tercero determina las faltas y sus penas.

Al establecer como infracciones penales, sólo a los delitos y a

las faltas, se sobreentiende su adhesión a la corriente bipartita de las infracciones penales.

En este código, ambos tipos de infracciones, delitos y faltas, establecen disposiciones legales que protegen los intereses legales que se pudieran desprender del daño a la integridad material de los bienes.

Aunque en dichas disposiciones, no se expresa de una manera concreta que sean perseguibles de oficio se sobreentiende que así es. Sólo se indica que los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto, requieren para su investigación, de la denuncia de la persona agraviada o su representante legal; pudiendo proceder en éstos casos el perdón del ofendido como causa de extinción penal.

En el Libro Segundo, Capítulos VIII y IX del Título XIII denominado "De los delitos contra la propiedad", se establecen los delitos de incendios y daños. Y en el Libro Tercero, Título IV, se establecen las faltas contra la propiedad.

2.- En Argentina.

El código penal argentino a que nos referimos brevemente, fue promulgado el 29 de octubre de 1921, en Buenos Aires, Argentina. Consta de 306 artículos y se divide en Dos Libros: El Libro Primero establece las disposiciones generales; y el Libro Segundo establece los delitos en particular.

Este código, no se acoge ni ha la división bipartita, ni a la división tripartita de las infracciones penales, ocupándose sólo de los delitos en particular, aunque no define el concepto de delito, habla únicamente de éstos.

Establece, que deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las que dependieren de instancia privada y de las acciones privadas:

Art. 72.- Son acciones dependientes de instancia privada, las que nacerán de los delitos de violación, estupro, rapto y ultrajes al pudor...

Art. 73.- Son acciones privadas, las que nacen de los siguientes delitos:

- 1.- Adulterio;
- 2.- Calumnia o injurias;
- 3.- Violación de secretos...
- 4.- Concurrencia desleal...

Los delitos de que hablan estos dos artículos se

perseguirán únicamente por querrela o denuncia del agraviado o de sus representantes legales. En el Libro Segundo, Título VI denominado como "Delitos contra la propiedad", establece en el Capítulo VII el delito de daño, el cual textualmente dice:

Art. 183.- Será reprimido con prisión de quince días a un año, al que destruyere, inutilizare, hicieré desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no disminuya otro delito mas severamente penado.

Art. 184.- La pena será de tres meses a cuatro años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Ejecutare el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de determinaciones;
- 2.- Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
- 3.- Emplear sustancias venenosas o corrosivas;
- 4.- Cometer el delitos en despojado y en banda;

5.- Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos, o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

En este código, a diferencia del código español, los legisladores disminuyen la utilización del sistema casuístico, y aunque todavía subsiste va no es con la misma intensidad. Por mucho que sea el esfuerzo del legislador, en captar en normas jurídicas el mayor número de hipótesis concretas, siempre quedarán fuera una infinidad de ellas, por lo que se recomienda, la utilización de fórmulas genéricas, que comprendan el mayor número posible de hipótesis semejantes.

CAPITULO II Nociones generales y conceptos básicos.

A) Delito.

I.- Significado etimológico.

"La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".¹

"La palabra delito deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere vian o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino."²

"Delito: Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum expresión también de un hecho antiludico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa."³

"La palabra delito proviene del latín delicto o delictum,

¹Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 24ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1987. Pág. 125.

²Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1987. Pág. 204.

³Cabanelas de Torre, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Hellasta. Buenos Aires, Argentina, 1988. pág. 334

supino del verbo delinquere, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar. EL maestro Carrara habla de abandono de una ley, cometer una infracción o una falta."⁴

Como se puede observar en todos los conceptos mencionados se establece y coincide, que la palabra delito se deriva de la raíz latina delictum, expresión siempre de un hecho contrario a la ley.

2.- Conceptos doctrinarios.

El hombre a lo largo de su historia a creado una gran variedad de conceptos de lo que entiende por delito, sin jamás haber podido llegar a establecer un concepto universalmente válido para todo tiempo y lugar; y esto se debe a que cada grupo social, de acuerdo al tiempo y lugar en que se desarrolla, implanta invariablemente una cultura e idiosincrasia muy propia, la cual no puede permanecer estática, sino por el contrario, siempre se mantiene sujeta a un constante y perpetuo cambio. Los conceptos legales, así como las estructuras jurídicas en que se basan, se encuentran inmersas en esta dinámica; es por esto que el concepto de delito se constituye en una valoración jurídica, transitoria y mutable.

"Modernamente se han formulado numerosas definiciones del delito: es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos (Rossi); es un ente jurídico constituido por una relación de contradicción entre

⁴Marquez Piñero. Rafael. Derecho Penal. Parte General. 2ª Edición. Editorial Trillas. México, 1990. Pág. 131.

un hecho y la ley; es una disonancia armónica; es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (Carrara); es la violación de un derecho (Frank); es la violación de un derecho o de un deber (Tarde); es no solamente la oposición de la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber (Wundt, Wulffen); es desde el ángulo histórico, toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico; y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena (José Maggiore).⁵

Del párrafo anteriormente transcrito, se desprende que del concepto de ente jurídico manejado por el Maestro Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, se distingue al delito de otras infracciones no jurídicas y se precisan sus elementos mas importantes. Además se establece en su definición que el delito es una violación a la ley, no pudiendo concebir como tal, cualquier otra actividad no tipificada precisamente por el Estado, con lo cual separa definitivamente la esfera de lo jurídico de aquellas otras conductas pertenecientes únicamente al ámbito de la conciencia del hombre, o a su actuación puramente social, precisando su naturaleza penal, pues la ley penal sólo se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos. Al afirmar que tal violación debe ser resultado de un acto externo del hombre, excluye de la tutela penal el pensamiento y limita el concepto de acción al acto realizado por el ser humano, acto de naturaleza positiva o negativa, con la

⁵Carranca y Trujillo. Raúl. Derecho Penal. Parte General. 8ª Edición. Editorial Libros de México. México, 1987. Pag 170.

cual incluye en la definición la actividad o inactividad, el hacer o el no hacer; en fin la acción o la omisión, formas de la manifestación de la conducta. La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por último, la calificación de políticamente dañosa dá su verdadero sentido a la infracción de la ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada.

"El ilustre jurista del positivismo, Rafael Garfalo, distinguió al delito natural del legal; entendiéndolo por el primero la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. Considero como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos."

A la concepción de Garfalo se le enmarca entre las definiciones sociológicas, porque para él, lo fundamental del delito es la oposición a las condiciones básicas, indispensables de la vida gregaria.⁶

"De la distinción romana entre delicta mala in se y delicta mala quia prohibita, se entiende a los derechos intrínsecamente inmorales o a los que solo están prohibidos por la ley, toma la Escuela Positiva, con Garfalo, el delito natural y el legal. Existe el primero por el hecho de la violación de los sentimientos medios de piedad y probidad; "es delito natural o social la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y

⁶Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pág. 64

probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad"; los sentimientos altruistas de piedad (humanidad) resienten ofensas por las agresiones a la vida, por cualquier mal físico (heridas, mutilaciones, malos tratamientos, enfermedades voluntariamente causadas, excesivo trabajo impuesto a los niños, por actos físicos que producen dolor físico y moral, como la violación, el rapto, la privación ilegal de la libertad, o que lo producen solo moral, como la calumnia y la difamación) los sentimientos altruistas de probidad las resientes por las agresiones violentas contra la propiedad (robos, incendio, daños), por las no violentas (abusos, insolvencia voluntaria, violación de secreto, plagio, falso testimonio, sustitución del estado civil). En cuanto al delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca al poder social sin un fin político, o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, al culto, la moral pública o la legislación particular del país. La Escuela Positiva hace del delito natural una oposición a las condiciones fundamentales de la vida social en atención a los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media en que se encuentran en una sociedad civil determinada (Garofalo, Ferri, Durkheim). De donde, por influencia de la Defensa Social y de la teoría de la peligrosidad, pasamos finalmente a la noción del delito-estado: un estado morbo social que hiere, no un precepto, sino los sentimientos e intereses de la comunidad; es decir, un fenómeno natural, producto de factores endógenos y exógenos.⁷

Para los positivistas, el delito, es sólo un síntoma revelador del estado peligroso del delincuente; su conducta delictiva demuestra su anormalidad, por lo que interesa más su personalidad para conocer su verdadero

⁷Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit., pág. 171.

nivel de peligrosidad, y poder así aplicar la pena en relación a este estado peligroso y no al delito en sí.

3.- Noción jurídico-formal.

Este concepto nos lo proporciona directamente la ley sustantiva penal, por ejemplo el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 7 establece "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". EL maestro Miguel Ángel Cortes Ibarra, alude en relación a este punto lo siguiente: "Esta concepción prescinde incluir los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo; funda su noción exclusivamente en el carácter punible; es delito entonces, toda conducta, moral o inmoral, dañosa o inocua, siempre y cuando este dispuesta en la ley y amenazada con la aplicación de una pena."⁸ De una manera similar el Maestro Rafael Marquez Piñero, al citar al Maestro Dorado Montero señala "Si aceptamos el formalismo a ultranza, nos veremos en la disyuntiva de convenir con el Maestro Dorado Montero que todos los delitos son artificiales, es decir son creación de la ley que los encuadra dentro de sus tipos; y si desaparece la ley, el delito quedara suprimido."⁹

En nuestro código penal local se olvida conceptualizar a la figura jurídica del delito, o simplemente nuestros legisladores lo crayeron innecesario, concretándose sólo a señalar aspectos o características de éste. Por lo

⁸Cortes Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal. Parte General. 3ª Edición. Editorial Cardenas. Tijuana, B.C., México, 1987, pág. 123.

⁹Marquez Piñero, Rafael.Op. Cit., pág. 133.

tanto carecemos de una noción jurídico-formal del delito.

Los Maestros Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, establecen que las leyes deben estar fincadas en conceptos jurídicos breves y concretos, en razón de que a mayor sencillez y reducción de los problemas doctrinales, se establece una mayor claridad y eficacia del texto legal; para no hacer de un código un libro de doctrina.¹⁰

4.- Noción jurídico-sustancial.

Al realizar el estudio jurídico sustancial del delito, nos abocaremos a conocer las principales corrientes doctrinarias que existen al respecto.

a) Teoría analítica.

Los juristas que se adhieren a la corriente analítica o atomizadora, estudian al ilícito penal de acuerdo a sus elementos constitutivos; pues es indudable que para estar en condiciones de entender el todo, es preciso tener el conocimiento cabal de sus partes, por supuesto sin negar que el delito integra una unidad.

Al estudiarse el delito por sus diversos factores constitutivos,

¹⁰CFR. Código Penal Anotado. 16ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1991, pág. 34.

no se desconoce su necesaria unidad; existiendo así, de acuerdo a los más variados criterios, diversas concepciones para su estudio: bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc.

b) Teoría totalizadora.

De acuerdo a los postulados de esta corriente doctrinaria, el delito no puede dividirse para su estudio, por integrar un todo orgánico, un todo indisoluble, el cual puede presentar aspectos diversos, pero sin ser de ninguna manera fraccionable.

c) Teoría ecléctica.

Esta teoría, toma principios de las dos corrientes anteriores, estudiando al delitos desde un todo orgánico hasta fraccionarlo para su mejor entendimiento.

B) Iniciación de la averiguación previa.

1.- Denuncia.

a) Concepto.

Antes de abordar el concepto de la denuncia, es

imprescindible analizar muy someramente el concepto de la averiguación previa.

La averiguación previa es la etapa procedimental que tiene como objetivo principal, que la institución del Ministerio Público realice todas las investigaciones y diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculcado, y en su caso, ejercitar la acción penal o abstenerse de ello.

Del texto de los artículos 21 de la Constitución Federal y 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se desprende que la titularidad de la averiguación previa corresponde exclusivamente al Ministerio Público; por tanto, es a esta Institución a quién se le confiere el monopolio de la acción penal así como el de la función persecutoria; no siendo legal ni permitido por nuestras leyes, que la autoridad judicial pueda iniciar un proceso de oficio, sin que previamente exista el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público:

Art. 21- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se hubiere impuesto, se permutara éste por el

arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Art. 3º.- El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

La actividad investigadora constituye un presupuesto forzoso y necesario para el ejercicio de acción penal; y a su vez el ejercicio de la acción penal constituye el impulso esperado por la autoridad judicial se aboque a la aplicación de la ley penal al caso concreto, sin este impulso la autoridad judicial nunca podrá iniciar un proceso judicial.

Del artículo 16 Constitucional, se desprende entre otras cosas, los requisitos legales para que la autoridad judicial libre una orden de aprehensión.

Art. 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con una pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del delincuente, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

Ni en este artículo, ni en ningún otro de nuestra Constitución Federal, se establece en una forma concreta los requisitos en que el Ministerio Público debe apoyarse para iniciar legalmente una investigación ministerial, sólo se precisan los requisitos que se requieren para girar legalmente una orden de aprehensión son la denuncia, la queja y la querrela, aunque haciendo una interpretación teleológica para desentrañar la voluntad y espíritu de legalidad con que fue creada esta norma por los Constituyentes del 17, se deduce que fungen igualmente como requisitos para iniciar

legalmente una investigación ministerial: la denuncia, la queja y la querrela.

Es así, como en base a lo anteriormente comentado, se establece el contenido del artículo 103 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México:

Art. 103.- Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticias por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si esta no se ha presentado, y**
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha cumplido.**

Si el que inicia una averiguación previa no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Ahora, pasando al concepto de denuncia, podemos establecer lo siguiente:

Denuncia.- Es la narración que hace cualquier persona al Ministerio Público de hechos presumiblemente delictuosos y que se persiguen de oficio por la autoridad .

La denuncia vendría a constituir el género, mientras que la querrela, excitativa, autorización o acusación, la especie; ésto en razón de que la esencia es la misma, hecer del conocimiento de la autoridad la presunta comisión de un hecho delictuoso.

Para el Lic. Manuel Rivera Silva, la denuncia: es"...la relación de actos, que se suponen delictuosos, hechos ante la autoridad investigadora con el fin de este tenga conocimiento de ellos..."¹¹

"Al tratar las generalidades de la función persecutoria, dijimos que la iniciación de ésta no quedaba al arbitrio del órgano investigador, sino que era menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la "denuncia" o de la "querrela". Al señalar como únicos los requisitos que hemos apuntado, ofrece como reverso el desentierro total en nuestro Derecho, de instituciones Jurídicas como la pesquisa particular, la pesquisa general, la declaración anónima y la declaración secreta. Es decir, el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia, o sobre determinada persona, hecha con el objeto de averiguar quien o quienes habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa particular,

¹¹Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 18ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1989. Pág. 98.

bondadosamente aceptadas en los siglos de hechicería y superstición; también prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo, en el que se denunciaba un delito, o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia. Estos sistemas de averiguación fueron condenados por el legislador, por constituir medios en los que se podían refugiar inicuas venganzas y múltiples vejaciones, amén de que vulneraban el derecho de defensa del inculpado al vedársele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba...¹²

El tipo de interés protegido por la norma jurídica da lugar a las distintas formas de persecución de los ilícitos: La protección, defensa y restitución de los intereses privados se inicia y suspende, en su caso, por manifestación expresa de voluntad, en ese sentido, de la parte tenedora del derecho de que se trate; en tanto que tratamos de proteger, defender o restablecer los intereses públicos, las gestiones correspondientes se realizan de oficio por el Ministerio Público.

La persecución de los delitos que se expresan en la ley generalmente se realiza de oficio, salva ciertas excepciones que se especifican claramente se persigan a instancia de parte agraviada o lo que es lo mismo, por querrela necesaria.

"El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la

¹²Idem., pág. 97.

autoridad judicial al ejercer sus funciones, aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (civil o penal); y por acusación o querrela".¹³

"Dentro del ámbito del derecho de procedimientos penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procesabilidad.

Como medio informativo, es utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero.

De tal consideración se concluye: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

Denunciar los delitos es de interés general, al quebrantar el orden jurídico surge un sentimiento de repulsión, hacia el infractor. A todo el mundo importa que las sanciones se actualizan, como medida encaminada a provocar ejemplaridad y, de esta manera, prevenir el delito. Este argumento, tal vez justifique que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio.

La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario este informado, por cualquier medio, para que, de

¹³Colin Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 213.

inmediato este obligados a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo esto así, quién es el probable autor.”¹⁴

b) Elementos.

Los elementos que se desprenden de su definición son los siguientes:

Primero: Una narración de hechos presumiblemente delictuosos.

Sugundo: Que se haga ésta ante el Ministerio Público;

Tercero: Que se trate de un delito perseguible de oficio; y por último

Cuarto: Ésta puede ser hecha por cualquier persona a excepción de los casos en que la ley determine expresamente lo contrario.

En términos generales los efectos que produce la denuncia son: obligar al órgano investigador a que inicie su labor de investigación, y ya una vez iniciada ésta, deberá estar regida por los principios de legalidad, lo cual indica que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación, sino la ley es la que establece lo que debe hacer aquél para cumplir con su

¹⁴Idem., paginas 213 y 214

labor investigadora.

c) Forma.

Como vemos, la denuncia es una relación de actos delictuosos que se hace ante el Ministerio Público; por lo tanto ésta se puede hacer en una forma verbal, al comparecer directamente ante el órgano investigador, o en forma escrita, aunque posteriormente sea citado el que la formuló a efecto de que la ratifique y proporcione más datos.

Los preceptos relativos a este punto, en nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, establecen lo siguiente:

Art. 111.- Las denuncias y querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se harán constar en acta que levantara el funcionario que la reciba. En el segundo, deberá contener la firma o dactilograma de que las presenten y su domicilio.

Art. 112.- Cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito deberá ser citado el que la formuló para que la ratifique y proporcione los datos que se considere necesario pedirle.

Las personas a que se refiere el artículo 107 no están obligadas a hacer esa ratificación; pero el funcionario que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquella y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere dudas sobre ellas.

Art. 113.- No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Para la de querrelas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder notarial con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que estas sean necesarias en caso de delitos contra el patrimonio.

d) Obligatoriedad.

"¿Denunciar los delitos es una obligación?, ¿es una facultad potestativa?, ¿constituye un deber?.

En contestación a las preguntas planteada, Manuel Rivera Silva considera que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad de la presentación de la denuncia se requiere que exista la sanción"¹⁵

A este respecto, nuestro Código de Procedimientos

¹⁵Colín Sanchez, Guillermo. Op. Cit., pág. 215.

Penales vigentes para el Estado de México establece lo siguiente:

Art. 104.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligado a denunciarlo, dentro de los tres días siguientes, al funcionario del Ministerio Público. En caso de urgencia, por ser el delito flagrante o existir temores fundados de que el autor pueda evadir la persecución, deberá denunciarlo inmediatamente ante el funcionario del Ministerio Público o ante cualquier agente de policía.

Art. 105.- La obligación establecida en el artículo anterior no comprende:

I.- A los menores de dieciséis años;

II.- A los que gozaren del uso pleno de su razón;

III.- Al cónyuge o concubina del autor del delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;

IV.- A los que estén ligados con el responsable del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad, y

V.- A los abogados que hubieren conocido el delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio.

Art. 106.- No se admitirá ni dará curso a ninguna denuncia presentada por las personas comprendidas en el artículo anterior excepto en aquellos casos en que el delito que se denuncia haya sido cometido contra ellas.

Art. 107.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviese, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Del análisis de estos artículos, se puede determinar de una forma contundente que es una obligación denunciar los delitos.

e) Sanción.

Sobre este punto la pregunta específica es en el sentido de que ¿si existe o no sanción para quien omite denunciar un delito?.

En relación a este cuestionamiento nuestra ley adictiva vigente en el Estado de México, establece:

Art. 108.- La omisión de denunciar el delito será sancionado por el Procurador General de Justicia con una multa de cinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito.

Concluimos entonces, que sí existe una sanción para el que omite denunciar un delito, por lo tanto no constituye una facultad potestativa, sino que es un deber impuesto por la ley.

f) Naturaleza jurídica.

La denuncia constituye, más que una facultad potestativa o un derecho subjetivo, un verdadero deber impuesto por la ley; es del interés general que se denuncien y castiguen las conductas delictuosas dañinas para el grupo social, aún en el caso de que no exista sanción alguna para quien omite denunciar los delitos perseguibles de oficio.

En relación a este punto, el artículo 104 del Código Penal vigente para el Estado de México, establece:

Art. 104 Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de

un delito perseguible de oficio, está obligado a denunciarlo, dentro de los tres días siguientes, al funcionario del Ministerio Público. En caso de urgencia, por ser el delito flagrante o existir temores fundados de que el autor para evadir la persecución, deberá denunciarlo inmediatamente ante el funcionario del Ministerio Público o ante cualquier agente de policía.

2.- Querrela.

a) Concepto.

Haremos alusión a varios conceptos doctrinarios de la querrela, esto con el objeto de alcanzar su mejor comprensión:

Comenzaremos por mencionar el concepto que nos proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano, que a la letra nos dice:

"Querrela. I. Del latín querrela, acusación ante el juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito."¹⁶

El Lic. Manuel Rivera Silva en su libro de Procedimientos Penales define a la querrela como "...la relación de hechos expuesta por el ofendido

¹⁶Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano. 2ª Edición. Tomo III. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 2647.

ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.”¹⁷

El Maestro Eugenio Florian, en su obra elementos de Derecho Penal, nos dice que la querrela es “...una declaración de voluntad de la parte lesionada con el delito por la que se ejercita la acción penal. Si tal declaración falta, la acción penal no se puede promover.”¹⁸

Por otro lado Manzini en su tratado da la siguiente definición: “La querrela es el acto formal mediante el cual quien se considere ofendido por un delito no perseguible de oficio o a solicitud o instancia, o bien otra persona autorizada, ejercita el derecho de concretar la condición de punibilidad del hecho informado a la autoridad competente y manifestando la voluntad de que se proceda.”¹⁹

Citamos igualmente el concepto que maneja el Maestro Guillermo Colín Sánchez: “La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.”²⁰

Por último citaremos el concepto que nos brinda el

¹⁷Rivera Silva, Manuel. Op. Cit., pág. 112.

¹⁸Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Penal. Editorial, Bosch. Madrid, España, 1933. Pág. 194.

¹⁹Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Traducción de Santiago Sentis Meleno. Editorial Riad. Buenos Aires, Argentina, 1948. Tomo I. Pág. 525.

²⁰Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pág. 218.

Maestro César Augusto Osorio y Nieto, en su libro titulado "La averiguación previa", en el cual se expresa: "La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente, y en su caso ejercite la acción penal."²¹

Para concluir este punto, daremos nuestro propio concepto: La querrela es la narración de hechos presumiblemente delictuosos, que realiza el ofendido o su legítimo representante ante el Ministerio Público, manifestando que es su voluntad se investigue y sancione al presunto responsable, siendo esta manifestación necesaria e indispensable sólo para los casos en que la ley lo requiera previamente.

b) Elementos.

A nuestro parecer los elementos que deben integrar al concepto de querrela, son los siguientes:

- 1.- Una narración de hechos presumiblemente delictuosos que realiza el ofendido o su legítimo representante ante el Ministerio Público.
- 2.- Una manifestación de voluntad e interés en que se investigue y

²¹ Osorio y Nieto. César Augusto. La Averiguación Previa. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 7.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sancione al presunto responsable.

3.- Siendo una manifestación necesaria e indispensable sólo para los casos en que la ley lo prevea como un requisito previo.

Respecto al primer elemento, es necesario que la narración del hecho presumiblemente delictuoso sea lo más detallado posible, en cuanto a las personas y circunstancias que hayan rodeado al ilícito, procurando siempre proporcionar la mayor cantidad de datos que se tenga, con el fin de que el Ministerio Público realice una investigación más completa, y pueda así, a la mayor brevedad posible, resolver sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal.

En cuanto al segundo de los elementos, es indispensable que la manifestación de voluntad del ofendido sea en el sentido de que se investigue y sancione al presunto responsable de la conducta ilícita.

Por último, y en relación a su tercer elemento, podemos manifestar que es sólo operante para los delitos que expresamente así lo determine la ley, puesto que la regla general es que la persecución de los delitos se realice de oficio por la autoridad.

c) Forma.

La querrela podrá ser presentada, ya sea en forma escrita

o verbalmente por comparecencia directa del querellante ante el órgano investigador.

A este respecto, nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, establece:

Art. 111.- Las denuncias y querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo, deberán contener firma o dactilograma del que las presente y sus generales.

Art. 112.- Cuando se presente la querrela o denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formuló para que la ratifique y proporcione los datos que considere necesario pedirle.

Las personas a que se refiere el artículo 107 no están obligadas a hacer esa ratificación.

El Maestro César Augusto Osorio y Nieto, establece al respecto de la forma de la querrela lo siguiente:

"La querrela puede presentarse verbalmente por

comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito; en la hipótesis de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registre la querrela...

Según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por formulada la querrela no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por los hechos concretos.”²²

d) Personas facultadas para formularla.

Podrán presentar o formular la querrela:

- 1.- El ofendido, aún cuando sea menor de edad.
- 2.- Su representante legítimo.
- 3.- Por medio de apoderado que tenga poder notarial con cláusula especial e instrucciones concretas, a excepción de los delitos contra el patrimonio en la que no es necesario.

²²Osorio y Nieto. César Augusto. Op. Cit., página 8 y 9.

En relación a este punto, nuestro Código de Procedimiento Penales vigente para el Estado de México, establece lo siguiente:

Art. 109.- Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley.

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querrellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido.

Art. 110.- El ofendido menor de edad podrá oponerse a la querrela presentada por su representante legal. El Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda calificarán, en todo caso, la oposición y admitirán o no la querrela.

Art. 113.- No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Para la de querrelas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder notarial con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.

En cuanto a lo que establece el último artículo transcrito, es necesario hacer notar que su contenido es contrario al buen desarrollo procesal de la querrela, pues como sabemos las personas morales ejercitan sus derechos por medio de representantes legales o apoderado, debido a su naturaleza ficta debería ser suficiente para querellarse, la representación legal por medio de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial que faculte para la interposición de querrelas, evitándose así la protocolización inútil de poderes notariales para cada caso en particular.

e) Divisibilidad.

"La querrela es divisible en virtud de que esta institución tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese derecho puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, ya que en caso contrario no se estaría en presencia de un derecho potestativo.

Por otra parte, la querrela tiene como fundamentación política, la ausencia de interés directo por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos, por la naturaleza misma de éstos, o que pudiendo tener interés directo se da prioridad a la voluntad de la víctima o del ofendido, por razones de publicidad, principalmente. Ahora bien, si se da esta relevancia al interés particular debe permitirse al titular del derecho ejercitar este conforme a los intereses y bienes jurídicamente protegidos que el particular elige, dentro de la opción que existe en los delitos perseguibles de querrela. Tal alternativa en nada lesiona intereses de terceros, no

desvirtúa, en lo absoluto, la institución de la querrela y por tanto impida su divisibilidad.

Desde el punto de vista práctico se estima conveniente la posibilidad de dividir la querrela, ya que se evitan tramites procedimentales innecesarios en virtud de que si se dirige la querrela hacia un indiciado y en relación a otro no, o se formula por un ilícito y por otro no, ya no sería necesaria una nueva comparecencia para otorgar perdón en favor de una persona respecto del cual el ofendido o sujeto pasivo nunca desee querrellarse, o en relación a un delito del cual tampoco existe interés en que fuese perseguido.

En apoyo de esta opinión, encontramos el artículo 274 del Código Penal, el cual expresa:

Art. 247. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Como se aprecia, el citado numeral establece un caso específico de indivisibilidad de la querrela, lo cual nos conduce a concluir que la querrela es divisible, pues en el supuesto contrario no habría sido menester señalar esta situación de indivisibilidad, por lo que consideramos que en materia de querrela

la regla es la divisibilidad y la excepción la indivisibilidad.

Lo expuesto, consideramos que no exista norma expresa que prohíba la divisibilidad de la querrela, ni en cuanto a la persona ni en relación a delitos y en atención a que la posibilidad de fraccionar la querrela en nada desvirtúa la naturaleza de ésta y sí conserva y respeta su característica de derecho potestativo, en mérito de las razones antes externadas, se concluye que la mencionada institución es susceptible de divisibilidad.”²³

f) Naturaleza jurídica.

A efecto de analizar este tema, comentamos las dos principales corrientes doctrinarias, que expresan la naturaleza jurídica de la querrela:

1.- La primera ubica a la querrela en el ámbito sustantivo de la materia penal:

"Un grupo de distinguidos tratadistas entienden que la querrela debe situarse en el ámbito general de la materia punitiva; la estiman una condición objetiva de punibilidad, y no un mero presupuesto procesal, ya que -con ella- no se promueve la acción penal, por ser ésta una condición de derecho sustantivo para la punibilidad; el evento delictuoso se hace punible y sustituye, por consiguiente,

²³Osoyo y Nieto, César Augusto. Op. Cit., paginas 10 y 11.

delito sólo en cuanto sea querrellado. Manzini, Massari, Pannain, etc., la incluyen dentro del derecho penal sustancial o material. El Estado ve limitado su poder sancionador, al quedar en manos del sujeto pasivo del delito la posibilidad de poner en movimiento la acción penal."²⁴

2.- La segunda la coloca en el ámbito procesal, al considerarla un requisito o condición de procesabilidad:

"...destacados especialistas actuales nos hablan de la querrela como un requisito o condición de procesabilidad, así Florian, Sttagini, Riccio, Vannini, Maggiore, Antolisei, entre otros, de los extranjeros y Villalobos, González Bustamante, Francisco Sodi, Rivera Silva, Piña y Palacios, Colin Sánchez entre los nacionales.

El fundamento de esta posición reside en que se trata de un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades; la actuación de la maquina judicial se encuentra condicionada a la manifestación de la voluntad del particular, sin la cual no es factible el proceder; la conclusión, tras este razonamiento, se impone (para los partidarios de esta postura doctrinal), la querrela es un verdadero requisito de procesabilidad."²⁵

Nosotros nos inclinamos a favor de esta última teoría, puesto que en nuestro derecho penal la querrela constituye un requisito o condición de

²⁴Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., pág. 2650.

²⁵Idem., paginas 2650 y 2651.

procesabilidad para determinados delitos que el mismo Establece.

c) Daño de los bienes.

1.- Significado etimológico.

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos expresa este concepto de la siguiente forma:

"Daño. I. Del latín, *damnum*, *daño*, *deterioro*, *menoscabo*, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien."²⁶

En cuanto al mismo punto, el Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española, nos expresa lo siguiente:

"Daño: menoscabo, deterioro; lesión, dañar, maltratar, estropear; perjudicar, lesionar, dañino, nocivo, perjudicial, capaz de causar perjuicio; *lati damnum* daño, pérdida; gasto..."²⁷

Ahora bien, si ensamblamos directamente el término daño, con la palabra bien o bienes, para formar la conjunción daño de los bienes,

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 13.

²⁷ Gómez de Silva, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. 1ª Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1991, pág. 208.

tendríamos que referirnos específicamente al detrimento, menoscabo, deterioro, destrucción o daño que se pudiera inferir a algún bien material, de los jurídicamente protegidos por la ley, limitándose así el concepto genérico de daño.

2.- Concepto.

a) Doctrinario.

Para el Maestro Francisco González de la Vega el delito de daño es:

"El delito de daño, examinado en sus características de conjunto, consiste en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro. Creemos que la denominación adecuada al tipo debe ser la de delitos de daño en las cosas y no la de daño en propiedad ajena usada en nuestros textos legales, porque en la infracción se comprenden algunas destrucciones de bienes propios. Envuelve la figura diversos casos: el incendio, la inundación o la explosión con perjuicio de edificaciones, terrenos, cultivos, bosques, la destrucción de títulos o documentos, la fractura, horadación o rompimiento de cosas, los daños a los animales y, en general, cualquier suerte de ofensas materiales a las cosas muebles o inmuebles."²⁸

Respecto al mismo punto nos señala el Maestro César

²⁸ González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 22ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 297.

Augusto Osorio y Nieto, lo siguiente:

"El delito llamado en propiedad ajena consistente en el deterioro o destrucción de cosas muebles o inmuebles, ajena o propias en perjuicio de tercero.

El daño puede ser deterioro o menoscabo del bien de manera que no lo inutilice completamente o pueda tratarse de la destrucción total de la cosa, de tal forma que quede inservible para el fin a que estaba destinado.

El bien sobre el que recaiga el daño puede ser mueble o inmueble y los daños comisivos en el daño en propiedad ajena simple pueden serlo cualquiera que cause deterioro o destrucción.

Es nota característica de este delito patrimonial que no produzca, como en los casos de robo, abuso de confianza, fraude o despojo un beneficio económico para el activo, existe un perjuicio material apreciable en dinero para el pasivo, pero el activo no percibe ningún lucro o beneficio de orden económico, el fin básico que se persigue es causar deterioro o destrucción, aun cuando pudiese haber otros fines más íntimos, que para el caso no importa."²⁹

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, en su tomo III, establece:

²⁹Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit., pág. 388.

"DAÑO o DELITO DE DAÑOS. Por la antisocial actitud que se revela con la destrucción total o parcial de las cosas, por el perjuicio patrimonial que para el propietario y poseedores significa y por el atentado colectivo que representa toda disminución de medios de riqueza inmediata y corporal, se tipifica como figura punible cualquier deterioro o detrimento doloso de bienes; y no sólo los ajenos, sino hasta los propios, en determinadas circunstancias.³⁰

Por último, citaremos el concepto que nos proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano:

"Daño en propiedad ajena. I. En derecho penal, atentado contra el patrimonio consistente en la destrucción o deterioro de una cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero.

I. El delito de daño presenta, frente a los demás atentados contra la propiedad, la particularidad de que se comete, por así decirlo, dentro del patrimonio de la víctima, enunciado éste que no vale íntegramente, por cierto, para la hipótesis relativamente anómala de la destrucción de cosa propia en perjuicio de tercero. Lo que quiere destacarse es que este delito, en principio, no importa el desplazamiento de cosa alguna fuera del patrimonio afectado ni, correlativamente, ningún enriquecimiento para el sujeto del delito, a quien, por tanto, no puede mover ánimo alguno de lucro en relación a la cosa que destruye.

³⁰ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1981. Pág. 9.

II. Lo que caracteriza al delito de daños es el deterioro o destrucción de una cosa singular, sea ella mueble o inmueble. La destrucción o deterioro puede practicarse por acción u omisión. El medio empleado es indiferente para la ley, a menos de que se trate del tipo agravado que el CP prevé en su a. 397. La destrucción o deterioro se expresan en un menoscabo de la cosa en la sustancia, forma o idoneidad correspondientes a su específica destinación natural. El delito puede cometerse dolosamente como culposamente..."³¹

b) Legal.

El concepto legal es el que se desprende de nuestra ley sustantiva penal.

En primer lugar, se establece el concepto del delito genérico de daño, el cual se expresa como sigue:

Art. 321.- Se le impondrá la pena del robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

En segundo término, establece el concepto de daño cualificado o agravado, el cual se expresa literalmente como sigue:

³¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., pág. 15.

Art. 322.- Se impondrá prisión de cinco a diez años y de tres a trescientos cincuenta días multa, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

3.- Elementos.

Los elementos que se desprenden del tipo legal de daño de los bienes, son:

I.- El daño, destrucción o deterioro de una cosa, ya sea ajena o propia;

II.- Que ocasione un perjuicio patrimonial a un tercero; y

III.- La utilización de cualquier medio comisivo.

A diferencia de otros delitos, éste carece de un elemento propio, la penalidad. Para la imposición de la pena, en caso de encuadrar en él, es necesario recurrir a las penas elaboradas para el delito de robo simple; muy a pesar de

que se trata de delitos con características distintas.

El delito de daño en los bienes, es el único, de entre los delitos patrimoniales, en el que su comisión se puede llevar a cabo por culpa, impericia o negligencia; e igualmente, es el único que, generalmente, no busca un beneficio económico o enriquecimiento ilícito.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que es necesario establecer una penalidad propia para el delito genérico de daño en los bienes.

En relación al tercero, y último de los elementos expuestos, se hace notar, que el delito de daño cualificado si tiene una penalidad propia.

4.- Bien jurídico Tutelado.

El bien jurídico tutelado, sin duda alguna lo constituye el patrimonio; la protección es directamente en defensa a la integridad material de los bienes, sobre los cuales se pueda desprender algún derecho patrimonial.

d) Perdón del ofendido.

1.- Concepto.

Pensamos que el perdón del ofendido, es el acto a través del cual el ofendido por el delito o su legítimo representante manifiestan ante la autoridad competente su voluntad de que no se continúe el procedimiento contra el inculpado.

El otorgamiento del perdón del ofendido, presupone la existencia previa de la interposición legal de la querrela ante la autoridad investigadora.

Nuestra ley sustantiva, señala al respecto lo siguiente:

Art. 92.- El perdón del ofendido extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que cierre la instrucción del proceso, y el perdonado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuera menor de edad o incapacitado; pero el juez, en este último caso, podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgamiento por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir la causa.

El perdón concedido a uno de los inculcados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

Como observamos el procedimiento iniciado por la voluntad expresa del titular de la querrela, puede cancelarse también por su deseo manifiesto en el sentido de perdonar al sujeto que ha lesionado sus intereses; aunque es indispensable que previamente, cubra los requisitos mencionados en el artículo anteriormente transcrito.

Debido a la utilización social que tiene el otorgamiento del perdón por parte del ofendido en el delito de adulterio, se erige este en una excepción a la regla general, en el sentido, de que no solo es causa de extinción de la acción penal, sino también de la ejecución de pena.

Para los efectos de su mejor comprensión se transcriben los artículos a este punto:

Art. 228.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escandalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

Art. 229.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando este formule su querrela contra uno solo de los inculpados, se procederá contra los dos y los que aparezcan como responsables.

Art. 230.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo

procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los inculpados.

2.- Elementos.

Los elementos que se desprenden de la figura jurídica del perdón del ofendido, son:

i.- Es procedente, sólo para los casos de que se trate de delitos perseguibles por querrela necesaria.

ii.- Únicamente puede ser otorgado por el ofendido o su legítimo representante (cuando se trate de un menor o un incapacitado el juez podrá a su prudente arbitrio conceder o no eficacia al otorgamiento hecho por el representante).

iii.- Para que resulten viables los efectos extintivos de la acción penal, es imprescindible que se otorgue antes del cierre de la instrucción del proceso.

iv.- Es también necesario que el inculpado acepte el perdón otorgado.

V.- Es extensivo, es decir, si se otorga a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás.

Podemos apuntar entonces, que para que el perdón del ofendido o su legítimo representante surta eficazmente sus efectos y extinga la acción penal, es menester que el delito en que se otorgue, corresponda a aquellos que sólo pueden ser perseguibles por querrela necesaria, se dé antes del cierre de la instrucción del proceso y que el perdonado no se oponga a su otorgamiento; reglas estas sin las cuales el perdón del ofendido no surtirá sus efectos correspondientes.

Por otra parte, cabe destacar el buen tino que tuvieron los legisladores han facultar al juez penal, para que califique en última instancia la procedencia o improcedencia del perdón otorgado por el representante de un menor o incapaz, puesto que siempre es de la incumbencia del Estado velar por los intereses de los menores y de los incapaces.

Si bien es cierto que al Ministerio Público compete de un modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es, que cuando se trata de delitos de esta índole, ese ejercicio esta subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, y si no existe ésta el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal, por tanto, una vez ya legalmente otorgado el perdón del ofendido, no existe motivo alguno para que continúe el proceso; siendo además entendible, que en los delitos que se persiguen de oficio por la autoridad, no sea procedente el perdón del ofendido, puesto que en estos impera, un interés

general, tanto del Estado como de la sociedad, en que se sancione indefectiblemente a sus infractores.

Por último señalamos, que el perdón del ofendido extingue la acción penal exclusivamente en aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria, y excepcionalmente queda extinguir, no sólo el derecho de acción, sino también el de la ejecución de la pena.

3.- Forma.

El perdón debe ser manifestado siempre en forma expresa e indudable, ya sea por escrito o verbalmente.

En ambos casos se requiere invariablemente la comparecencia del ofendido o de su legítimo representante ante la autoridad investigadora, ya sea para formularlo verbalmente, o para ratificar el ya anteriormente otorgado por escrito.

La declaración del otorgamiento deberá hacerse ante el Ministerio Público, si se encuentra el procedimiento en la etapa de averiguación previa, o bien ante el juez, si se encuentra en la etapa del proceso judicial; y para el caso de que se trate de la etapa de ejecución de la pena se deberá otorgar el perdón ante la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención Social, excepcionalmente para el caso del delito de adulterio.

El acto en que se otorgo el perdón, es formalmente procesal, y aún cuando no se requiere de una formula especial para que proceda, se considera que será indispensable tomar las precauciones necesarias para que no haya duda, en cuanto al deseo espontaneo del ofendido de perdonar el inculpado.

4.- Divisibilidad.

Hay divisibilidad en el otorgamiento del perdón, cuando la parte ofendida tiene la facultad legal de decidir libremente y de acuerdo a las circunstancias y peculiaridades de cada caso, a quién o quienes, les otorga o niega el beneficio del perdón, pudiendo estar motivado éste por muy diversas causas.

En nuestro derecho penal local, no es operante esta divisibilidad, puesto que una de las características que le enmarca la ley al perdón del ofendido, es el que siempre tendrá efectos extintivos, es decir, si se otorga a uno de los inculpados se extenderá automáticamente a todos los demás, inclusive al encubridor.

5.- Aceptación del perdón.

La aceptación del perdón por parte del inculpado, se alza como una regla incoherente dentro de nuestra legislación penal, se le considera una regla sin razón de ser.

El hecho de que se faculte legalmente al inculpado a poder oponerse al otorgamiento del perdón, implica la carencia en nuestros textos legales de una misma dirección; si la ley otorga al ofendido los derechos potestativos de querrellarse, y a su vez, de poderse desistir, es obvio que el inculpado no es quien para tener en última instancia la decisión final de que se continúe el procedimiento o de que concluya éste.

El Maestro Raúl Carranca y Rivas, expresa en relación a este tema: "...¿qué quiere decir la ley con la frase "siempre que el reo no se oponga a su otorgamiento"? El ofendido que otorga su perdón o el legitimado para otorgarlo, como lo llama la ley (sería mejor decir "autorizado legalmente"), están en todo su derecho de al otorgarlo y no es quien el reo para impedirlo. Pero supongamos que el reo declara aceptar el perdón, o sea, concesión ¿Que sucede entonces? ¿Que acaso la acción penal, su razón de ser, su existencia, dependen de la voluntad del reo? ¿Si hay perdón qué debe hacer el Ministerio Público y el Juez, habida cuenta de que aquel opera solamente en los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida?. Sin duda tomarlo en cuenta, al margen de la posible oposición del 'reo'." 32

Por su parte el Maestro Guillermo Colín Sánchez, expresa: "...condicionarlo a 'que el reo se oponga a su otorgamiento', es hueco y hasta ingenuo: ¿Que habrá algún 'reo' que no quiera ser perdonado si ello lo libera de un proceso y hasta de la privación de su libertad?.

³²Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. . Pág. 279.

Tal interrogante la formulamos desde un punto de vista lógico general, sin embargo, no dejamos de considerar que pudiera ocurrir que el beneficiado por el perdón estimase que no existe base alguna para ser perdonado, por ser todo inocente o ajeno a lo hechos, y por eso prefiere se siga el proceso para que defina su situación declarándolo inocente.

Por otra parte, otorgado el perdón, es indudable que sigue subsistiendo independencia de la certeza del procesado en cuanto a su absolución y de sus efectos procesales, motivados por la oposición del beneficiado.

En tales circunstancias son manifiestas dos certezas: la del ofendido, en cuanto a la responsabilidad del ofensor a quien perdona y la del 'ofensor' respecto a su inocencia, misma en la que se basa para no admitir ser perdonado, porque de aceptar equivaldría a ser considerado culpable.

Una y otra de estas posiciones pueden tener una base de sustentación moral o una franca y abierta lucha de intereses diversos que la justifiquen o que, por lo menos, la expliquen, dado el caso. " ³³

6.- Irrevocabilidad.

En nuestro derecho penal, el perdón del ofendido tiene el

³³Colín Sanchez, Guillermo. Op. Cit., paginas 227 y 228.

carácter de irrevocable, porque una vez otorgado conforme a la ley, no hay lugar a su retractación.

No se puede someter a plazos ni a condiciones, ni por parte del querellante ni por parte del inculpado. El perdón, una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación lo establece como una causa extintiva de la acción penal, y la revocación no puede invocarse como motivo válido para que renazca la acción penal, extinta ya anteriormente. El perdón se puede otorgar en cualquier estado del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción en el proceso, salvo la excepción expresa del delito de adulterio.

7.- Procesabilidad.

Es requisito de procesabilidad, para que opere legalmente el otorgamiento del perdón, que previamente el ofendido haya interpuesto la querrela ante la autoridad investigadora.

8.- Naturaleza jurídica.

La figura jurídica del perdón del ofendido, constituye un poder facultativo, erigido legalmente a favor de las personas que hayan ejercido legalmente su derecho de querrela. El titular del derecho de querrela tiene, respectivamente, tanto la facultad de imputarle, o no, al presunto responsable la

responsabilidad proveniente de su acto ilícito, a efecto de que se le instruya el procedimiento penal correspondiente, así como igualmente tiene, la potestad legal de desistirse de ella; sólo que, como lo vimos anteriormente, en el último caso se requiere el consentimiento del acusado para que el otorgamiento del perdón extinga la acción penal.

Como observamos, su naturaleza jurídica se constituye en un derecho potestativo, contrariamente a lo que sería una obligación. El ofendido puede, o no, hacer uso de este derecho a su libre elección. La querrela es facultad de acusar, el perdón facultad de remidir la ofensa; por lo tanto este derecho no puede ser ejercitado por cualquier persona, sino únicamente por aquellas que la ley señala como tenedoras de él, exclusivamente sus titulares.

**Capítulo III Análisis y propuesta de reforma
al delito en estudio.**

**A) Clasificación legal en el Código Penal vigente en el
Estado de México. (1)**

1.- Daño de los bienes, genérico o simple (Art. 321).

Antes de abordar directamente el análisis del tipo penal de
daño genérico de los bienes, haremos los siguientes señalamientos:

El daño de los bienes, es un delito que se encuentra
comprendido entre el grupo de los delitos denominados "Delitos contra el
patrimonio".

El Maestro Francisco González de la Vega, en su obra
"Derecho Penal Mexicano", establece en relación a los delitos contra el patrimonio,
lo siguiente:

"Para comprender los méritos relevantes de la moderna
designación -delitos en contra de las personas en su patrimonio- se requiere breve
análisis de su alcance jurídico.

(1) A lo largo de todo este capítulo nos referiremos específicamente al Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

La denominación es certera y clara; desde luego nos recuerda que las personas, tanto físicas como morales, pueden ser posibles sujetos de las infracciones ya enumeradas, y también nos hace notar que el objeto de la tutela penal no es únicamente la protección del derecho de propiedad, sino, en general, la salvaguarda jurídica de cualquiera otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona. En otras palabras, los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal son todos aquellos derechos de las personas que pueden ser estimables en dinero, o sea que formen su activo patrimonial, ya que el patrimonio es 'el conjunto de derechos y cargas de una persona, apreciables en dinero.'

Como hace notar con su acostumbrada claridad Marcel Planiol, existe una liga íntima entre las personas y el patrimonio. 'La noción del patrimonio es inseparable de la noción de la persona en derecho'. Precisa recordar esta capitular idea jurídica, porque los atentados que enumera el Título que estamos comentando no se cometen lesionando una entidad abstracta, como lo es el patrimonio aisladamente considerado sino se realiza directa y únicamente contra las personas, salvo que en sus bienes patrimoniales.'³⁴

"El perjuicio resentido por la víctima en todos los delitos que afectan el patrimonio de las personas, constituye directamente una lesión a los derechos civiles sobre sus bienes que, por la infracción, se ven de hecho disminuidos; en otras palabras, todo delito patrimonial constituye un ataque ilícito contra los derechos civiles del

³⁴González de la Vega, Francisco, Pág. 153.

ofendido, sobre sus bienes patrimoniales. Esto no quiere decir que la proposición contraria sea verdadera, pues no todo acto violatorio de los derechos civiles constituye un delito patrimonial; para que el atentado a los derechos patrimoniales merezca una sanción penal es menester tenga tipicidad delictiva, o sea, que la acción lesiva reúna los requisitos de cualquiera de los derechos patrimoniales que hemos enumerado, según la descripción legal.³⁵

El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra "Comentarios de Derecho Penal", en su Parte Especial, establece en relación del patrimonio lo siguiente:

"1.- Concepto de patrimonio. Sobre el patrimonio se han elaborado, fundamentalmente, dos conceptos, uno de carácter económico y otro jurídico. Desde el punto de vista económico, patrimonio es, dice Masotera, el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades y en sentido jurídico, agrega el mismo autor, es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valiables.

La noción civilista tradicional a considerado el patrimonio como una universalidad de derechos y obligaciones, pecuniariamente apreciables, pertenecientes a una persona. Comprende, por tanto, un activo y un pasivo. Penalmente, el concepto civilista resulta no solo estrecho sino inadecuado, pues únicamente la parte activa del patrimonio puede ser afectada por las acciones típicas que

³⁵Idem., pág. 159.

conforman delitos patrimoniales y el valor económico del objeto...”³⁶

Entonces, podemos establecer con toda certeza, que en el delito de daño de los bienes el bien jurídico tutelado por la ley es el patrimonio.

Todos los delitos patrimoniales tienen un rasgo común, una semejanza entre sí, consistente en el perjuicio patrimonial que recibe siempre la víctima del delito, la injusta disminución de algún derecho patrimonial, lo que varía en éstos, es la diversidad de los procedimientos de ejecución efectuados por la delincuencia para causar la disminución patrimonial.

En cuanto a los efectos de los delitos patrimoniales en el sujeto activo, o sea, el ejecutante de la infracción, puede clasificarse en dos grupos:

I.- Delitos patrimoniales de enriquecimiento ilícito.

II.- Delitos patrimoniales de simple injuria patrimonial.

El delito que nos ocupa definitivamente pertenece a este último grupo.

Por regla general, en este delito, el delincuente no se beneficia con el ilícito, su efecto inmediato y directo es la injuria, el simple perjuicio, la

³⁶Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Porrúa, México, 1982. Pág. 254.

lesión al patrimonio extraño, y muy excepcionalmente, el obtener un enriquecimiento indebido.

En el Capítulo VI del Título Cuarto del Libro Segundo de nuestro actual Código Penal, se encuentra establecido el delito de daño en los bienes en tres artículos que a la letra dicen:

Art. 321.- Se le impondrá la pena del robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

Art. 322.- Se impondrá prisión de cinco a diez años y de tres a trescientos cincuenta días multa, si el peligro, daño, destrucción, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Art. 323.- Si además de los daños directos, resulta consumado algún otro delito se aplicarán las reglas de acumulación.

De la lectura de los artículos 321 y 322, podemos deducir

que se trata de dos tipos penales diferentes, pero del mismo género delictivo:

A) Daño de los bienes genérico (Art. 321), se establece que caen en esta hipótesis, los que causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o propia, con la utilización de cualquier medio comisivo; y

B) Daño de los bienes cualificado (Art. 322), caen en esta hipótesis los infractores que causen peligro o daño con la utilización de determinados medios comisivos, o bien, que recaigan sobre los bienes que expresamente, el mismo precepto prevé.

Como observamos, el uno y el otro, se diferencian por los medios que se utilizan y por la naturaleza de los bienes sobre los que recaen los efectos; además de que en el daño cualificado, no solo se sanciona el daño material, sino también el peligro en que se pudiera poner al bien, protegiéndolo de esta manera contra la posibilidad de ser dañado.

Ahora bien, después de haber hecho los anteriores señalamientos, nos abocaremos al análisis del delito genérico de daño de los bienes.

Su concepto legal, de acuerdo al art. 321 de nuestro Código Penal, es el siguiente: Se impondrá la pena del robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio otro.

En este artículo se encuentran implícitos los elementos y características que lo conforman, siendo estos:

I.- La existencia de un hecho material de daño, destrucción o deterioro.

II.- Que este hecho material de daño en cosa propia o ajena, cause una lesión patrimonial a un tercero.

III.- La utilización de cualquier medio comisivo en la ejecución.

IV.- Y por último, la sanción que se impondrá, es la correspondiente al delito de robo simple.

En cuanto a la primera de las características, mencionaremos lo siguiente:

Por daño entendemos la inhabilitación total o parcial de una cosa corporal para el uso que esta destinado o que es propio de su naturaleza.

La palabra destrucción se refiere al estado en que, como consecuencia de un efecto, queda una cosa cuando se ha causado en ella un daño. Este estado es el de la imposibilidad de uso, la cosa no puede ser usada ni siquiera en forma parcial para lo que antes se le dedicaba.

El deterioro, no consiste más que en la inhabilitación parcial sufrida por una cosa sobre la cual se causó un daño; es el menoscabo o el empeoramiento en que queda la cosa. Desde luego, y a diferencia de la acción de destruir, la acción de deteriorar no trae como consecuencia la inhabilitación total de la cosa en los usos que antes se le destinaba, sino que dicha inhabilitación no es más que parcial.

Como se puede observar, el género lo representa el daño en general, mientras que la destrucción y el deterioro son especies de éste.

En relación a la segunda de las características, diremos:

Para que el daño material inferido a alguna cosa o bien, propia o ajena, se constituya en un daño patrimonial, es necesario que lesione algún derecho patrimonial ajeno; sin la existencia de esta lesión, el daño causado no tendrá relevancia en la esfera penal.

A este respecto, el Maestro Francisco González de la Vega, manifiesta:

"La cosa en que recae el daño puede ser ajena o propia del agente siempre que en este último caso resulte perjuicio a tercero. Por cosa ajena se entiende aquella que no pertenece en propiedad al dañador. El Código, en el delito genérico, limita el daño en las cosas propias a aquellos abusos del propietario que

repercuten en contra de derechos de tercero, como en los casos en que el dueño destruye bienes acerca de los cuales ha consentido o debido consentir, convencionalmente o legalmente, intervención jurídica de otros; por ejemplo: la destrucción del bien por el arrendador con violación de los derechos de uso y disfrute del arrendatario; la destrucción de un fundo propio con daño de las servidumbres pasivas establecidas."³⁷

En cuanto a la tercera de las características, manifestamos lo siguiente:

A diferencia del daño cualificado, en el que los medios comisivos están expresamente determinados por la ley, en el daño genérico la ejecución puede llevarse a cabo por la utilización de cualquier medio.

Ahora bien, por lo que corresponde a la última de sus características, establecemos que:

El delito de daño genérico carece de una penalidad propia; establece que a los infractores de esta conducta delictiva, se les impondrá la pena correspondiente al delito de robo simple; ésta carencia, y el mismo acto de sustitución, marcan una falta de técnica jurídica en nuestra ley.

La sanción que se aplica en el robo simple, ha sido fijada

³⁷González de la Vega, Francisco. Op. Cit., pág. 300.

por la ley, tomando en consideración el valor de la cosa robada; paralelamente, para el delito de daño genérico la pena será fijada de acuerdo a monto del daño causado.

El fin en el robo simple, es el apoderamiento de una cosa mueble ajena. Ese apoderamiento trae como consecuencia un beneficio en el patrimonio del que lo comete. El fin en el daño genérico o simple, aún cuando se cometa en cosa ajena, no trae un beneficio al patrimonio del infractor, salvo muy rara excepción.

Además, en el robo simple siempre existe un ánimo de lucro, es decir, la intención de obtener una ganancia pecuniaria ilícita, en detrimento del patrimonio de otra persona; más sin embargo, en **el delito de daño en los bienes, se constituye generalmente, en un acto de mera ofensa e injuria patrimonial, sin el ánimo de obtener un enriquecimiento ilícito; por lo que consideramos que al ser tan diferente la intencionalidad con que se cometen ambos ilícitos, la forma de sancionarse debería ser también distinta; por lo tanto consideramos que es necesario dotar de una penalidad propia al delito de daño genérico.**

Cuando el delito de daño genérico se realiza en forma dolosa, se aplicarán las penas prescritas para el robo simple, pero cuando su comisión se realiza en forma imprudencial son aplicables las sanciones prescritas para los delitos imprudenciales que se establece en el artículo 62.

Como lo establecimos anteriormente, los delitos se persiguen por regla general de oficio por la autoridad, a excepción de los casos que expresamente

determine la ley se persigan por querrela necesaria; en este caso, al no haber disposición alguna en el sentido de que sea perseguido por querrela, se entiende que se seguirán de oficio por la autoridad, a excepción de las dos hipótesis que se establecen cuando su comisión se lleve a cabo por culpa del infractor y las cuales se analizarán individualmente con posterioridad.

El móvil principal, en la gran mayoría de los delitos de daño genérico de los bienes, no está ligado al propósito inmediato y deliberado de causar una lesión al orden social, lo que contrariamente si sucede en los otros delitos de carácter patrimonial -robo, abuso de confianza, fraude, etc.-, sino por el contrario, muchas de las veces los infractores se ven motivados por impulsos espontáneos de odio, venganza, prepotencia o impotencia, que acaban por empujar al agresor a la comisión de este tipo de conductas ilícitas; esto pasa, en muchos de los casos, sin que el infractor tenga el tiempo necesario de reflexionar sobre las consecuencias que se producen con la comisión del ilícito, lo que no pasa en los otros delitos patrimoniales, donde si existe una maquinación delictiva para su realización.

Además, de que en la mayoría de éstos casos, lo que se afecta directamente, más que la seguridad pública o el interés social, son los intereses particulares del ofendido por el delito, lo que constituye en última instancia un interés meramente privado, y no, público o social.

Por lo tanto, consideramos que el delito genérico de daño, en todos sus supuestos, ya sea su comisión dolosa o imprudencial, debe ser perseguible por

querería necesaria, esto en razón de que es mayor la afectación del interés particular, que la del interés social.

2.- Daño de los bienes especial o cualificado. (Art. 322).

Este tipo penal se encuentra regulado por el artículo 322 del Código Penal vigente para el Estado de México, y se encuentra textualmente señalado como sigue:

Art. 322.- Se impondrá prisión de cinco a diez años y de tres a trescientos cincuenta días multa, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causara por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que ponga en peligro o cause daño a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Como se puede observar, de este artículo de nuestra ley penal, se desprenden dos hipótesis concretas del delito de daño especial o cualificado:

I.- En la primera hipótesis, se establece que es necesario el medio

comiso por el que se cause peligro, daño, destrucción, o deterioro, sea, la inundación, el incendio, bombas o explosivos.

II.- En la segunda hipótesis, se establece que es necesario e indispensable que el peligro o daño se cause específicamente en bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, pastos o cultivos de cualquier género.

El daño cualificado, a diferencia de el delito de daño genérico, tiene una sanción propia, es decir, no es la misma que se aplique a otro delito, como sucede en el caso del daño genérico; además en el daño cualificado no es indispensable que se cause un daño material sobre las cosas, bastará únicamente con que se pongan en peligro.

En cuanto a los medios de ejecución el Maestro Francisco González de la Vega, establece lo siguiente:

"Se menciona como medios de comisión del daño calificado a) incendio, la explosión y la inundación, porque son procedimientos cuyas consecuencias, incontrolables por el mismo agente que las utiliza, puede originar grandes estragos, catástrofes y desolación. Son inicuos modos originadores de perjuicios a múltiples derechos; sus efectos no se reducen al daño en las propiedades públicas y privadas, sino que entrañan intenso peligro para la seguridad de las personas.

387. Es difícil intentar la definición de incendio. Los antiguos juristas entendían que era el daño proveniente del fuego, *damnum igne datum*. Carrara critica esta noción porque en su concepto comprende más o menos de lo que se pretende definir. Comprende más, porque abraza la simple combustión que no es incendio, por ejemplo, el daño producido por el que, con intención dolosa o por negligencia, quema un cigarro o carbón encendido, sin levantar llamas, la tela de un rico vestido o el lienzo de un cuadro de mérito. Comprende menos, porque concreta incendio al daño producido y no al potencial.

Kock, salvando los anteriores escollos, desde un punto de vista esencialmente jurídico e independiente de las consecuencias finales, proporciona el siguiente concepto: *Incendium est delictum quo ignis periculosos exitatur*. Carrara agrega que el fuego debe ser ocasionado por la mano del hombre.

En nuestro derecho, como el incendio no es sino un modo de ejecución del delito, debe ser interpretado desde el punto de vista de la acción ejecutada por el dañador, o sea como la acción de incendiar, que no es sino la circunstancia de prender fuego a una cosa con daño o simple peligro de las propiedades o personas en la forma enumerada en las distintas fracciones del artículo 397.

388. La inundación es la invasión de las propiedades por el agua con daño o peligro de aquéllas o de las personas que en ellas se encuentren. Ejemplos de inundación los podemos encontrar en la rotura de diques, presas o bordes, taponamientos de válvulas de escape, desvío de corrientes fluviales, etc.. todos aquellos

procedimientos para lograr la invasión del agua.

389. La explosión es la acción de reventar un cuerpo continente por la expansión o dilatación del cuerpo contenido, generalmente productor de gases. La moderna industria de los explosivos, que ha creado algunos fáciles de manejar y de grandes consecuencias destructoras, de importancia creciente a esta forma de atentado por medio del cual se amenazan edificios, construcciones públicas talleres, vías de comunicación y aun a las personas, la explosión de bombas o máquinas llamadas infernales, como manifestaciones de terrorismo, constituyen los ejemplos más frecuentes. No debe confundirse este delito con los disparos de arma de fuego, porque si bien éstos literalmente son explosiones, se encuentran tipificados concretamente en el artículo 308 del Código Penal para el caso de que el disparo se haga contra alguna persona...”³⁸

Suponemos que la intención de los legisladores, al crear los tipos cualificados en el delito de daño de los bienes, fue la de fijar una sanción mayor que la aplicada al daño genérico, debido a que estas conductas defectivas, atentan directamente contra los intereses de la colectividad y del Estado, pero esa mayor sanción no es más que aparente, en realidad no existe; en el daño genérico, al igual que en el robo simple, la sanción irá aumentando a medida que el valor de la cosa dañada sea mayor, de tal manera que a mayor valor, mayor sanción; pero todo este aumento, tanto en la sanción corporal, como en lo que se refiere a la sanción pecuniaria, tiene su límite en los doce años de prisión y los mil días multa; siendo a nuestro parecer incongruente que sean mayores estas sanciones que las que le corresponden al delito de daño

³⁸Idem., páginas 301 y 302.

cualificado, en el que la pena máxima de prisión es de diez años de prisión y la pecuniaria de trescientos días multa.

También, a nuestro parecer, la persecución del delito de daño cualificado, deberá ser de oficio, sólo para los casos en que su comisión se realice en forma dolosa y se utilicen los medios establecidos expresamente en el párrafo primero del artículo 322 del Código Penal; esta postura la asumimos porque consideramos que la utilización dolosa de medios comisivos como el incendio, la inundación, los explosivos o bombas, siempre habla de sujetos con alto nivel de peligrosidad, y poca conciencia moral y social; por lo que le interesa, tanto al Estado como a la colectividad, que este tipo de ilícitos sean perseguidos de oficio por la autoridad, y sus infractores sean sancionados con ejemplaridad; y por supuesto, con una penalidad mayor a la establecido al delito de daño genérico. Para todos los demás casos, tanto de daño cualificado o daño genérico, la persecución deberá ser por querrela necesaria, esto en razón de que en dichas hipótesis, existe generalmente un mayor interés privado, que social.

3.- Daño de los bienes, culposo o imprudencial.

a) Genérico o simple. (Art. 62)

Se entiende por daño de los bienes culposo genérico, a los ilícitos de este delito que se cometen en forma culposa de acuerdo a lo establecido por el art. 62 del Código Penal vigente para el Estado de México:

Art. 62.- Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia o arte que norman su ejercicio.

Ahora bien, el Maestro Raúl Carranca y Trujillo comenta sobre el concepto de culpa, lo siguiente:

"Se define la culpa como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón); o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado (Mazger). La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que cause un daño antijurídico y penalmente tipificado."³⁹

Entonces, entendemos como delitos culposos, a aquellos ilícitos que carecen de una intencionalidad o dolo delictivo al momento de su ejecución.

Por lo que, tratándose de una regla general para todos los delitos que se establecen en las leyes mexicanas, el delito de daño en los bienes no es la excepción, y cuando su comisión se realice en forma culposa se aplicará la regla contenida en el artículo 62 del Código Penal, ya sea que se trate del tipo penal de daño

³⁹Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit., pág. 251.

genérico o de el tipo de daño cualificado, a excepción de las reglas atenuadas que se establecen para este delito en el artículo 64 de este mismo código, y de las cuales hablaremos en el siguiente punto a tratar.

b) Especial o atenuado.

**1'.- Cuando el monto del daño no exceda de
100 veces el salario mínimo.**

Nuestro Código Penal establece en su artículo 64, dos reglas atenuadas para el delito de daño de los bienes culposo, las cuales se expresan literalmente como sigue:

Art. 64.- El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido:

I. Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cuyo monto no exceda de cien veces el salario mínimo.

II. Cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ocasione con motivo de tránsito de vehículos...

En ambas fracciones podemos notar que erróneamente

establecen "cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena...", como lo mencionamos anteriormente el daño no se puede limitar solamente a la propiedad ajena, igualmente puede lesionarse el derecho patrimonial de un tercero, con el daño material de un bien propio.

Estas reglas constituyen una derogación específica de la regla general establecida, por el artículo 62 del Código Penal, para los casos de culpa.

Estamos totalmente de acuerdo con el tratamiento que da nuestro Código Penal a estas dos reglas que atenúan el delito culposo de daño en los bienes, puesto que exime a sus infractores, de la pena corporal establecida en el artículo 62, sancionándolos únicamente con la pena pecuniaria señalada por el dicho artículo, ésto en razón del bajo monto del daño causado, además de que prevé, muy apegado a la realidad social, que su persecución será sólo a petición del ofendido.

Con lo que no estamos de acuerdo, es que se limite a la querrela sólo para el caso de estas dos hipótesis; ahora bien, como ya lo habíamos manifestado anteriormente, nuestra postura es en el sentido de que el delito de daño de los bienes sea perseguido, en todos sus supuestos, ya sea genérico, cualificado, intencional o doloso, por querrela necesaria; con la sola excepción, de los casos en que su realización sea dolosa y se utilicen como medios comisivos la inundación, el incendio, los explosivos o bombas, en donde se deberá perseguir de oficio por la autoridad, en razón del interés general, tanto de la sociedad como del Estado en que sancione indefectiblemente a sus infractores.

2º Cuando sea producido con motivo de tránsito de vehículos.

Como ya lo comentamos anteriormente, esta hipótesis se encuentra regulada por la fracción segunda del Art. 64, que a la letra dice:

Art. 64.-El delito se castigara únicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido:

I.-

II.- Cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos...

La regulación que hace nuestro código de esta hipótesis, es benéfica para las personas que se involucran involuntariamente en esta clase de ilícito; estamos de acuerdo con esta política asumida por nuestros legisladores , en razón de que facilita la solución de la problemática que se trata de enfrentar con este supuesto en nuestra comunidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito de "Daño de los bienes genérico o simple", tipificado por el artículo 321 del Código Penal vigente para el Estado de México, a nuestro parecer, debe tener una sanción propia y exclusiva de acuerdo a su muy particular naturaleza jurídica.

SEGUNDA.- Consideramos que es recomendable que la cuantía de la sanción que se determine para el delito de Daño de los bienes genérico o simple no rebase a la ya establecida para el delito de Daño de los bienes cualificado o agravado -Art. 322 del C.P. vigente para el Edo. de México- en virtud de que es demostrativo de una falta de técnica jurídica que el delito simple contemple una sanción mayor que la correspondiente al delito cualificado, como en la actualidad se estila en nuestra legislación penal.

TERCERA.- El artículo 64 del C.P. vigente para el Estado de México establece en sus dos primeras fracciones, las dos únicas hipótesis en que se admite a la querrela como un requisito previo e indispensable para la persecución legal del delito de Daño de los bienes. En cuanto a lo establecido por este artículo, la crítica la centraríamos en el sentido de que no se debe limitar la procedencia de la querrela para el sólo caso de dos hipótesis, sino por el contrario constituir a la figura jurídica de la querrela como un requisito previo e indispensable para todos los casos de los delitos de Daño de los bienes, a excepción únicamente, de la hipótesis señalada en el primer párrafo del

artículo 322 del C.P. vigente para el Estado de México, en virtud de que en este caso sí se afectan preponderantemente los intereses públicos o estatales

CUARTA.- Por lo tanto proponemos concretamente que el delito de Daño de los bienes, tanto en su tipo genérico como en su tipo cualificado, ya sea doloso, culposo o preterintencional se persiga por querrela de la parte ofendida; a excepción únicamente de la hipótesis ya anteriormente citada en la que su comisión es dolosa y se utilizan como medios comisivos la inundación, el incendio, los explosivos o bombas, casos en los que es justificable la persecución de oficio por parte de la autoridad.

QUINTA.- Esta postura la asumimos con base en la problemática que ha generado la ineficaz regulación jurídica del delito en estudio, porque siendo éstos en la mayoría de sus supuestos, delitos perseguibles de oficio por la autoridad, deja a los sujetos involucrados sin fundamento legal alguno que les permita concluir por la vía conciliatoria un procedimiento judicial de esta naturaleza; igualmente consideramos que esta clase de delitos al centrar su principal lesión en intereses particulares, y no públicos o estatales, es la base para facultar a la parte ofendida a que decida libremente sobre lo que mejor convenga a sus intereses.

SEXTA.- Al constituir a la figura jurídica de la querrela como requisito de procedibilidad para los delitos de Daño de los bienes, pensamos firmemente que se resolverá la problemática que actualmente se genera en relación a la improcedencia legal de convenios o arreglos conciliatorios entre los sujetos involucrados, al no proceder el perdón del ofendido como causa de extinción penal por tratarse de

delitos perseguibles de oficio por la autoridad; igualmente se evitarían procedimientos, engorrosos, tediosos y problemáticos, porque muchas de las veces interesa más al ofendido recuperar el daño pecuniario sufrido y seguir con una relación de cordialidad con el responsable del ilícito, que seguir un procedimiento legal no deseado.

BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO.** Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1988.
- CABANELLAS, GUILLERMO.** Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1981.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL.** Derecho Penal Mexicano. Parte General. 8ª Edición. Editorial Libros de México. México, 1967.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCA Y RIVAS, RAÚL.** Código Penal Anotado. 16ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 24ª Edición. Editorial Porrúa. México 1987.
- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.
- CORTEZ IBARRA, MIGUEL ÁNGEL.** Derecho Penal. Parte General. 3ª Edición. Editorial Cardenas. Tijuana, Baja California, México, 1987.
- FLORIAN, EUGENIO.** Elementos de Derecho Penal. Editorial Bosch. Madrid, España, 1933.
- GOMÉZ DE SILVA, GUIDO.** Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. 1ª Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1991.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.** Derecho Penal Mexicano. 22ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M.** Diccionario Jurídico Mexicano. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México 1985.

MANZINI, VICENZO. Tratado de Derecho Penal. Traducción de Santiago Sentís Melero. Editorial Riad. Buenos Aires, Argentina. 1948. Tomo I.

MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Derecho PENAL. Parte General. 2ª Edición. Editorial Trillas. México, 1990.

OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Comentarios de Derecho Penal. Parte Especial. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. 18ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1987.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 97ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Imprenta del Instituto Literario. Toluca, 1875.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Talleres Gráficos de la Escuela Industrial. Toluca, 1937.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Gobierno del Estado de México. Toluca, 1956.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Gobierno del Estado de México. Toluca, 1961.

GACETA DEL GOBIERNO DE MÉXICO. Publicación del 16 de enero de 1986, mediante la cual se publica el Código Penal para el Estado de México de 1985.

CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. 9ª Edición. Editorial Porrúa. MÉXICO, 1994.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA-CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITO CONTRA LA FEDERACIÓN, DE 1871.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DE 1929.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DE 1931.

CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL, DE ARGENTINA, 1921.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. 1ª Edición. Editorial Bosch. Barcelona, España, 1985.